

# MANUAL SOBRE PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA

COORDINADOR

RAFAEL CHANJAN DOCUMET

AUTORES

RAFAEL CHANJAN DOCUMET

ERNESTO CABRAL MORI

ANA JANAMPA ALMORA

MARIE GONZALES CIEZA



**National Endowment  
for Democracy**

*Supporting freedom around the world*



PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ







# **MANUAL SOBRE PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA**

**COORDINADOR**

**RAFAEL CHANJAN DOCUMET**

**AUTORES**

**RAFAEL CHANJAN DOCUMET**

**ERNESTO CABRAL MORI**

**ANA JANAMPA ALMORA**

**MARIE GONZALES CIEZA**

Manual sobre persecución penal de delitos de corrupción y técnica de investigación periodística

Rafael Chanjan Documet (coordinador)

Autores:

Rafael Chanjan Documet

Ernesto Cabral Mori

Ana Janampa Almora

Marie Gonzales Cieza

Primera edición: setiembre 2020

Tiraje: 500 ejemplares

@Pontificia Universidad Católica del Perú

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Tomás Ramsey 925, Lima 17 - Perú

Teléfono: (51-1) 626-5000, anexos: 7500 - 7501

ideh@pucp.edu.pe

<http://idehpucp.pucp.edu.pe>

Corrección de estilo: Sandra Arbulú

Diseño y diagramación: Ximena Barreto

Impresión: Equis Equis S.A.

Jr. Inca 130, Lima 34

Teléfono: (51-1) 447-2110 / (51) 9925 05638

[equis50@yahoo.com](mailto:equis50@yahoo.com)

Derechos reservados. Se autoriza la reproducción de este documento por cualquier medio, siempre y cuando se haga referencia a la fuente bibliográfica.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2020-06146

ISBN: 978-612-4474-05-7

Impreso en Perú - Printed in Peru

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	9
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	11
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> .....	12
<b>CAPÍTULO I. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS PRINCIPALES DELITOS DE CORRUPCIÓN</b> .....	13
Rafael Chanjan Documet y Marie Gonzales Cieza	
1. Delitos de cohecho.....	14
2. Delito de tráfico de influencias.....	19
3. Delitos de peculado.....	23
4. Delito de colusión.....	27
5. Delito de negociación incompatible.....	31
6. Bibliografía.....	33
<b>CAPÍTULO II. ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS DE CORRUPCIÓN</b> .....	35
Rafael Chanjan Documet y Ana Janampa Almora	
1. Actores del proceso penal.....	35
2. Etapas del proceso penal.....	38
3. La etapa de la investigación penal preparatoria.....	40
4. Prueba indiciaria en los delitos de corrupción.....	42
5. La prisión preventiva.....	43
6. La colaboración eficaz.....	47
7. Antejucio político e inmunidad de altos funcionarios.....	51
8. Bibliografía.....	56
<b>CAPÍTULO III. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS</b> .....	57
Ernesto Cabral Mejía	
1. Introducción.....	57
2. Las técnicas de la investigación periodística.....	58
3. Las herramientas para investigar actos de corrupción y lavado de activos.....	65
4. Bibliografía.....	70





# PRESENTACIÓN

Los graves casos de alta corrupción pública que se han evidenciado y perseguido penalmente en nuestro país en los últimos años reflejan que este fenómeno continúa enraizado en lo más profundo de la función público-estatal, con la complicidad, el fomento y la aquiescencia de ciertos agentes del sector privado y empresarial. En efecto, la trama de corrupción del caso «Lava Jato» y la operatividad delictiva de la empresa brasileña Odebrecht en el Perú ha demostrado que aquellos esfuerzos que desde la sociedad civil y el Estado se desplegaron para enfrentar la corrupción sistémica de la década de 1990 no fueron suficientes para crear, en estos casos, una nueva clase política y empresarial que pusiera los intereses generales por encima del beneficio económico particular. Lo mismo se puede sostener respecto al escándalo de corrupción del caso «Los Cuellos Blancos del Puerto», en el cual se observó la penetración de las redes de corrupción en las altas esferas de la administración de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público y el ex-Consejo Nacional de la Magistratura).

Este tipo de acontecimientos dolorosos para nuestra democracia deben llamar la atención de la sociedad civil para asumir una cuota de responsabilidad y comprometerse en la prevención y el control de la corrupción. En tal sentido, esta publicación pretende incidir en actores clave de nuestra sociedad para enfrentar este flagelo; nos referimos a periodistas y a estudiantes universitarios. El rol que ambos agentes cumplen en la lucha contra la corrupción es fundamental, no solo en el primer momento de dar a conocer a la opinión pública un caso de corrupción pública, sino también en el seguimiento y en la fiscalización de la administración de justicia en su labor de perseguir eficientemente esta clase de delitos.

Con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de capacidades de los profesionales de comunicaciones y derecho, esta publicación busca brindar herramientas conceptuales básicas para identificar y comprender adecuadamente las principales instituciones penales y procesales penales vinculadas a la persecución de actos de corrupción pública, así como las técnicas fundamentales de investigación periodística en esta materia. En cuanto a su estructura, el texto contiene tres capítulos: el primero analiza los elementos esenciales de los principales delitos contra la Administración Pública regulados en nuestro Código Penal (peculado, colusión, cohechos, entre otros); el segundo aborda estratégicamente los aspectos procesales más relevantes de la persecución penal de los delitos de corrupción (investigación penal, prisión preventiva, colaboración eficaz, inmunidad, etcétera); y, por último, el tercero estudia las técnicas fundamentales de investigación periodística de delitos de corrupción y lavado de activos.



## AGRADECIMIENTOS

Agradecemos al Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) por acoger e impulsar la presente investigación con el apoyo de la National Endowment for Democracy (NED), así como al Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) del IDEHPUCP. Del mismo modo, expresamos nuestro agradecimiento a la Asociación Civil Derecho & Sociedad de la Facultad de Derecho de la PUCP por haber llevado a cabo el proceso de arbitraje externo certificado de este trabajo (sistema de revisión por pares «doble ciego») con la finalidad de asegurar su calidad científica.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Bien jurídico:** objeto de protección de cada delito, el cual consiste en los intereses sociales, principios o derechos que se quieren tutelar en cada delito.
- **Consumación:** momento en el cual el delito se realiza plenamente con todos sus elementos, lo cual afecta al bien jurídico protegido.
- **Imputación:** atribución de responsabilidad penal a determinada persona por la comisión de un delito.
- **Pena:** consecuencia jurídica punitiva derivada de la comisión de un delito.
- **Proceso penal:** conjunto de actos procesales coordinados y sucesivos, dados ante una autoridad jurisdiccional que buscan la imposición de una sanción penal.
- **Recursos impugnatorios:** mecanismos procesales mediante los cuales las partes procesales solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente defectuoso.
- **Sujeto activo:** persona que comete el delito.
- **Sujeto pasivo:** persona natural o jurídica contra la que se comete el delito.
- **Tipo penal:** descripción de la conducta prohibida y su respectiva sanción penal (pena) recogida en una norma o ley penal

# CAPÍTULO I

## ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS PRINCIPALES DELITOS DE CORRUPCIÓN<sup>1</sup>

Rafael Chanjan Documet<sup>2</sup> y Marie Gonzales Cieza<sup>3</sup>

En el presente capítulo se abordarán los aspectos penales básicos de algunos de los principales delitos contra la Administración Pública («delitos de corrupción») regulados en nuestro Código Penal (CP). Al respecto, debe considerarse que, de acuerdo con nuestro Código Penal, existen dos grandes grupos según quién los comete: delitos cometidos por particulares (arts. 362 a 375) y delitos cometidos por funcionarios públicos (arts. 376 a 401-B). No obstante, debe notarse que el orden en el cual se presentan algunos delitos de corrupción en este trabajo no es el mismo que sigue nuestro Código Penal, pues se han seleccionado y sistematizado en función de su incidencia delictiva nacional, así como según su relevancia y gravedad de cara a la lucha contra la corrupción y las similitudes entre los delitos de acuerdo con su objeto específico de protección.

La finalidad de este capítulo no es analizar dogmático-penalmente y a profundidad todos los delitos de corrupción de nuestro Código Penal. Específicamente, solo se estudiarán los delitos de cohecho (arts. 393, 394 y 397 CP), tráfico de influencias (art. 400 CP), peculado (art. 387 CP), colusión (art. 384 CP) y negociación incompatible (art. 399 CP), sobre la base de los criterios expuestos en el párrafo anterior.

Como se explicará, todos estos delitos de corrupción solo pueden ser de autoría de funcionarios públicos (son «delitos especiales») (Montoya, Guimaray, Novoa, Rodríguez & Torres 2015, pp. 51-57), excepto el delito de tráfico de influencias, que puede tener como autor a particulares o a funcionarios públicos. No obstante, esto no quiere decir que las personas que no son funcionarios públicos (particulares) no puedan ser sancionadas penalmente por estos delitos, ya sea como cómplices o instigadores (Montoya y otros, 2015, pp. 67-73).

---

<sup>1</sup> El presente capítulo se elaboró sobre la base del libro *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción* (Chanjan, Torres Pachas, Gonzales & Cieza, 2020).

<sup>2</sup> Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y otras universidades. Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia (España), máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España), máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada (España) y abogado por la PUCP. Asimismo, es docente de Transparencia Internacional (Venezuela) e investigador-coordinador de la línea anticorrupción del IDEHPUCP. Es miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) de la PUCP.

<sup>3</sup> Estudiante en la Facultad de Derecho de PUCP. Es practicante preprofesional del Equipo Anticorrupción del IDEHPUCP y miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) de la PUCP. Ha sido asistente de docencia del curso Instituciones del Derecho Sancionador en la PUCP y directora de la comisión de Investigación Académica y miembro extraordinario de la Asociación IUS ET VERITAS.

## 1. DELITOS DE COHECHO

### ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO PENAL. COHECHO PASIVO PROPIO

«El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa».

### ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO PENAL. COHECHO PASIVO IMPROPIO

«El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa».

## ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO PENAL. COHECHO ACTIVO GENÉRICO

«El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa».



Los delitos de cohecho están tipificados en los artículos 393, 394, 395 y 397 del Código Penal peruano. Este delito, también conocido como soborno, consiste en la compra-venta de la función pública (Abanto, 2003, p. 409).

Los tipos penales sancionan específica y separadamente al funcionario que «vende» la función pública y a los particulares que la «compran». Del mismo modo, se distingue entre cohecho pasivo propio o impropio, según si el funcionario vendió la función pública para realizar un acto en contra de sus deberes del cargo o para realizar un acto conforme a sus deberes.

### 1.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO

Los delitos de cohecho son —entre otros— el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio y el cohecho activo genérico. La característica común a ellos es su bilateralidad, porque son dos partes las que intervienen para su comisión (no necesariamente ambas responderán penalmente). No obstante, no es necesario que siempre se halle responsabilidad penal en ambas partes (funcionario y particular), pues, por ejemplo, bastará para aplicar el delito de cohecho activo genérico con que se ofrezca un soborno al funcionario público, con independencia de que este lo acepte o rechace.

En el caso de los *cohechos pasivos* (propio e impropio), el sujeto activo es el funcionario o servidor público que actúa teniendo competencia debido a su cargo o función (Rojas, 2007, p. 677). Esto significa que no podrá tratarse de cualquier funcionario público, sino solo de aquel que tenga competencia para realizar la función por la que el tercero ofrece o entrega una dádiva para su desobediencia o cumplimiento<sup>4</sup>. Por su

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el Exp. N° 038-2006, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 5 de julio de 2011.

parte, cualquier persona puede cometer el *delito de cohecho activo genérico*; es decir, se trata de un delito común, ya que cualquier ciudadano puede entregar o prometer una coima a un funcionario.

El sujeto pasivo, en cualquier tipo de cohecho cometido, es el Estado, pues es el principal afectado al no poder cumplir de manera efectiva sus funciones frente a los administrados.

Es así que, en la relación bilateral antes mencionada, encontraremos dos delitos. El primero, por parte del funcionario que solicita o recibe el beneficio para incumplir sus funciones (cohecho pasivo propio del art. 393 CP) o para actuar conforme a estas (cohecho pasivo impropio art. 394 CP); y el segundo, por parte del tercero, que ofrece o entrega el beneficio (cohecho activo genérico art. 397 CP).

Como ejemplo, se considera cohecho: (a) cuando una persona «A» le entrega S/ 200 al servidor público encargado de realizar el procedimiento de aprobación de licencias de funcionamiento de una municipalidad distrital para que inicie el referido trámite; o (b) cuando una persona «B» le entrega a un policía una coima a cambio de que este no le imponga una papeleta luego de haberse pasado un semáforo en rojo. En ambos casos, las personas «A» y «B» están cometiendo el delito de cohecho activo genérico, pero, en el primero, el funcionario está cometiendo el delito de cohecho pasivo impropio; y, en el segundo, cohecho pasivo propio.

No obstante, también puede ocurrir que el funcionario público sea quien solicite el beneficio o ventaja con la finalidad de no cumplir o cumplir con sus obligaciones; por ejemplo, un policía que solicita cierta cantidad de dinero para no imponerle a alguien una papeleta por haberse estacionado en un lugar prohibido. En este caso, se comete el delito de cohecho pasivo propio.

## 1.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado se distinguirá de acuerdo con el delito de cohecho frente al que nos encontremos. En el caso del *cohecho pasivo propio*, será la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, puesto que el funcionario dejará de cumplir con el deber de neutralidad que se le exige para actuar según los intereses de un tercero<sup>5</sup>.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por el delito de *cohecho pasivo impropio* será la gratuidad de la función pública, ya que el servidor público recibe un beneficio para cumplir con sus obligaciones, por las cuales el tercero no debería pagar para que se realicen<sup>6</sup>. En el caso del cohecho activo, podríamos estar frente a cualquiera de los bienes jurídicos ya mencionados. Esto dependerá de si el particular ofreció, prometió o entregó algún tipo de beneficio al funcionario público para que incumpla o cumpla con sus obligaciones.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, el R. N. 1406-2007, Ejecutoria Suprema emitida el 7 de marzo de 2008 y el Exp. N° 038-2006, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 5 de julio de 2011.

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema recaída en el Exp. N° 05-2002 del 3 de junio de 2008.



### 1.3. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS

Las conductas que sanciona el Código Penal con el delito de cohecho pasivo son cuatro: aceptar, recibir, solicitar y condicionar. El acto de *aceptar* implica tolerar, admitir, consentir el beneficio (promesa, favor, objeto material) otorgado por el tercero (Salinas, 2019, pp. 557 y ss.)<sup>7</sup>. Por su parte, el acto de *solicitar* supone el pedir, gestionar, requerir, de forma directa o indirecta, algo a cambio (2019, pp. 557 y ss.). Finalmente, *condicionar* significa que el servidor público le garantiza al tercero que, si le entrega un donativo, actuará en su beneficio; de lo contrario, en su perjuicio (pp. 557 y ss.)<sup>8</sup>.

En el caso del cohecho activo, las conductas que se sancionan también son tres: ofrecer, dar y prometer<sup>9</sup>. El acto de *ofrecer* conlleva la sugerencia, oferta, proposición de un beneficio al funcionario público (Salinas, 2019, p. 638). El acto de *dar* se puede presentar con motivo de la solicitud del funcionario o porque el mismo tercero facilite, entregue u otorgue cierto beneficio (2019, p. 638). Finalmente, el acto de *prometer* implica que el tercero anuncie, pacte o proponga al funcionario algún tipo de beneficio (p. 638). En cualquiera de los casos basta con que se dé una de las conductas mencionadas para estar frente al delito de cohecho.

### 1.4. EL BENEFICIO INDEBIDO

Cuando el Código Penal menciona que existe un beneficio indebido, este no necesariamente tiene que ser económico, ya que también puede tratarse de un favor sexual, sentimental, político, académico, entre otros (Montoya y otros, 2015, p. 103)<sup>10</sup>.

El beneficio puede estar destinado, en última instancia, también para un tercero (esposa, pariente, amigo, etcétera.). La idea principal es que este beneficio indebido motive la actuación del funcionario público para violar o cumplir con sus obligaciones.

Si el funcionario público utiliza a otra persona para recibir el beneficio podrá ser considerado como autor mediato siempre que se verifique que la persona ha sido instrumentalizada (por encontrarse en una situación de error, inimputabilidad, coacción, etcétera). Asimismo, si el intermediario conoce que recibe un beneficio en favor del funcionario para que actúe conforme o en contra de sus obligaciones, este será considerado como autor y el intermediario, como cómplice del delito de cohecho (Montoya y otros, 2015, pp. 102-103)<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Así también, el R. N. N° 1091-2004, Ejecutoria Suprema emitida el 22 de marzo de 2005.

<sup>8</sup> Así también, el R. N. N° 2667-2010, Ejecutoria Suprema emitida el 11 de marzo de 2011.

<sup>9</sup> Podemos encontrar una definición de cada elemento en el Exp. 37-2006, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 11 de febrero de 2010.

<sup>10</sup> Así también, conforme al artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

<sup>11</sup> Esta situación también es admitida en la Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima del 10 de noviembre de 1999.

### 1.5. CONSUMACIÓN DEL DELITO

En el caso del cohecho pasivo (propio o impropio), el delito se consuma con el simple hecho de aceptar o recibir el donativo, la promesa o la ventaja con la finalidad de actuar conforme o en contra de sus obligaciones<sup>12</sup>. Es decir, no será necesario que efectivamente esta finalidad se produzca<sup>13</sup>.

Si se tratara de un caso de cohecho activo, el delito se consuma simplemente cuando se ofrece, entrega o prometa donativo o cualquier ventaja al funcionario, y ello sin que sea necesario que el funcionario acepte o realice el acto esperado<sup>14</sup>.

### 1.6. OTROS DELITOS DE COHECHO

Además de lo antes mencionado, existen otros tipos de cohechos sancionados, como el delito de **soborno internacional pasivo** (artículo 393-A del Código Penal, que sanciona al funcionario de otro Estado o de un organismo internacional público que acepta, recibe o solicita una ventaja o beneficio); el **cohecho pasivo específico** (artículo 395 del Código Penal, que sanciona de manera específica a magistrados, árbitros, fiscales, peritos, miembros de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que acepte, reciba o solicite un donativo o ventaja); el **cohecho pasivo propio e impropio en el ejercicio de la función policial** (artículos 395-A y 395-B del Código Penal, respectivamente); y el delito de **corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales** (artículo 396 del Código Penal, que sanciona a funcionarios como secretarios judiciales, relatores, especialistas, auxiliares jurisdiccionales o cualquier otro análogo a los anteriores).

Asimismo, existen otros delitos asociados al delito de cohecho activo, como el **cohecho activo transnacional** (artículo 397-A), el **cohecho activo específico** (artículo 398 del Código Penal) y el **cohecho activo en el ámbito de la función policial** (artículo 398-B del Código Penal).

<sup>12</sup> Así, por ejemplo, el Exp. N° 00063-2011, sentencia emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria el 15 de junio de 2010.

<sup>13</sup> Así, por ejemplo, el Exp. N° 05-2002, sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema el 3 de junio de 2008.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, el Exp. N° 37-2006, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 11 de febrero de 2010.

## 2. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

### ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

«El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa».

Este delito está tipificado en el artículo 400 del Código Penal y se trata de una práctica negativa normalizada en nuestro país. Consiste en que, a cambio de un beneficio económico, algunos ciudadanos se ofrecen a influenciar o interceder en la decisión sobre un caso que conoce un magistrado, fiscal u otro funcionario con potestades jurisdiccionales o administrativas.

#### 2.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO

El delito de tráfico de influencias, en su *modalidad básica*, sanciona a aquella persona que, al invocar o tener influencia real o simulada, se ofrece a interceder ante un funcionario o servidor público que tiene bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo, a cambio de un beneficio (Montoya y otros, 2015, p. 145).

Por ejemplo, «A» le ofrece a «B» interceder por él ante un juez que está viendo su caso referente a la resolución de un contrato, con el argumento de que el juez es muy amigo suyo y lo favorecerá por ello. A cambio de realizar tal acto, solicita que se le entregue un monto de S/ 1000.

El delito de tráfico de influencias tiene también una *modalidad agravada*, que sanciona específicamente a aquel funcionario o servidor público que, a cambio de un beneficio, se ofrece a influenciar o interceder en la decisión de su par que tiene competencia en el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo. Es decir, es un delito especial.

Por ejemplo, se considera tráfico de influencias agravado si el asistente administrativo de un juez se ofrece, a cambio de S/ 3000, a influenciar o interceder en la decisión de este, quien tiene bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial.

## 2.2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Los actos de corrupción se prohíben con el objetivo general de proteger el correcto y regular funcionamiento de la Administración Pública (Torres, 2015, p. 19). No obstante, cada delito tutela un bien jurídico específico. La determinación del bien jurídico protegido por el tráfico de influencias sigue siendo un tema problemático en la doctrina y jurisprudencia penal, que obedece a diversas teorías, entre ellas, la teoría de la institucionalidad de la Administración Pública (Montoya y otros, 2015, p. 143).

Según esta teoría, se considera que la institucionalidad es el conjunto de valores, principios y deberes que definen la labor de los funcionarios públicos (Guimaray, 2012, pp. 105 y 106). En ese sentido, la institucionalidad se debe proteger incluso de aquellas conductas que —sin transgredirla de manera directa y efectiva— contribuyen con la corrupción y muestran a la Administración Pública como un ente débil e influenciabile por intereses particulares ilegítimos (Montoya y otros, 2015, p. 144).

De este modo, invocar influencias, existentes o no, con la finalidad de dar a entender al otro, de manera verosímil, la posibilidad de interferir en el correcto funcionamiento de la Administración Pública (2015, p. 144) es una conducta que transgrede la institucionalidad. En consecuencia, el delito de tráfico de influencias busca «prevenir que se perciba a la Administración Pública como transable, endeble y en donde la existencia de influencias va a primar sobre su capacidad de investigar y administrar justicia» (Torres, 2015, p. 6).

## 2.3. CONDUCTA SANCIONADA

La conducta que sanciona el Código Penal con este delito es el acuerdo para interceder o «acuerdo de intercesión» (Montoya y otros, 2015, p. 149); es decir, no basta con el mero ofrecimiento, sino que la otra parte debe aceptar de tal forma que cuando se produce ese acuerdo recién es penalmente relevante la conducta. El mero ofrecimiento unilateral para interceder ante un funcionario todavía no reviste la suficiente gravedad para que intervenga el derecho penal.

El traficante se compromete a interceder en favor del interesado ante la Administración Pública a partir del ejercicio de influencias sobre un funcionario público; por su parte, el interesado entregará algún tipo de beneficio a cambio de dicha gestión ilícita (Torres, 2015, pp. 23 y 24)<sup>15</sup>. Tal conducta se da en un contexto de ilegalidad, en tanto no es la formalidad que establece el derecho para satisfacer intereses privados (Rojas, 2017, p. 794).

<sup>15</sup> En cierta medida esta posición también la sigue Hurtado Pozo (2006).

No es necesario que se llegue a influir o a interceder de manera efectiva en el funcionario que conoce el caso judicial o administrativo (Abanto, 2003, p. 531), por lo que basta el acuerdo de intercesión para considerar consumado el delito de tráfico de influencias.

A cambio del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público, el tipo penal exige, además, que el traficante incurra en cualquiera de las siguientes modalidades: recibir, hacer dar o prometer para sí o un tercero donativo alguna promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

#### 2.4. LAS INFLUENCIAS «REALES O SIMULADAS»

Las influencias que la persona invoca, al cometer el delito, pueden ser reales o simuladas. Las *influencias reales* son aquellas que efectivamente existen y se dan en los supuestos en los que el sujeto activo realmente tiene el poder o capacidad para incidir en la voluntad del funcionario y sus decisiones (Reátegui, 2014, p. 535).

En el caso de las *influencias simuladas* no se presenta el mismo supuesto; es decir, el sujeto activo no tiene en realidad el poder o capacidad para direccionar las decisiones del funcionario (Salinas, 2019, pp. 704 y ss.).

Nuestro Código Penal no ha establecido un marco penal abstracto diferenciado para ambas modalidades de tráfico de influencias.

#### 2.5. EL CASO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO

El tipo penal exige que el acuerdo de intercesión ilícito se refiera a un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un «caso judicial o administrativo».

Ello implica que, si, por ejemplo, el traficante se ofrece a influenciar o interceder en la decisión del asistente administrativo de un juez, su conducta no constituye delito de tráfico de influencias, pues aquel no detenta facultades para tomar decisiones jurisdiccionales en un proceso judicial.

El elemento «caso judicial o administrativo» debe ser entendido en sentido amplio, de tal manera que como «caso judicial» debe entenderse cualquier proceso de naturaleza jurisdiccional (incluso decisiones del Ministerio Público también); y, como «caso administrativo», cualquier procedimiento en el que esté de por medio una decisión administrativa discrecional<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 11-2001-Lima del 23 de julio de 2003. Esta posición la comparte Salinas (2019, p. 725).

## 2.6. PERSONA QUE COMPRA LAS INFLUENCIAS

Ahora bien, ¿qué pasa con la persona que compra las influencias o es la potencial beneficiada? Aunque en el texto del delito de tráfico de influencias nada se dice sobre la punición o no de esta persona, «el comprador de influencias» o «interesado» podrá responder penalmente como partícipe del delito (Montoya y otros, 2015, p. 145)<sup>17</sup>.

De ninguna forma se considerará como víctima del delito al comprador de las influencias; tampoco al funcionario o servidor sobre el que la persona se ofrece a interceder. El único afectado por este acto de corrupción —y, por consiguiente, destinatario de la reparación civil— es el Estado peruano.

## 2.7. CONSUMACIÓN

El delito se consuma cuando se lleva a cabo el acuerdo entre el traficante de influencias y el beneficiario de la influencia; es decir, con la aceptación expresa o tácita del comprador de influencias, luego de que el traficante invocara las influencias reales o simuladas para interceder ante un funcionario público con potestad jurisdiccional o administrativa.

---

<sup>17</sup> Los autores consideran que, dado que la redacción típica del tráfico de influencias exige la intervención de más de una persona para la configuración del delito, es lógico que el comprador de influencias o interesado responda como partícipe. Esta postura no es unánime en la doctrina nacional. Al respecto, el Acuerdo Plenario 3-2015/CJ-116 sostiene que el tercero interesado solo podría responder a título de instigador por el delito.

### 3. DELITOS DE PECULADO

#### ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL. PECULADO DOLOSO Y CULPOSO

«El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa».

El delito de peculado doloso sanciona, en líneas generales, a aquel funcionario que, aprovechando su cargo, se apropia o utiliza indebidamente bienes públicos en beneficio personal o de un tercero. Entretanto, el peculado culposo sanciona a aquel funcionario que imprudentemente permite que otra persona sustraiga los bienes públicos.

Este delito está tipificado en el artículo 387 del Código Penal, tanto en su modalidad dolosa, como culposa (imprudente).

### 3.1. SUJETOS DEL DELITO

El delito de peculado, en su *modalidad dolosa*, tiene como sujeto activo al funcionario o servidor público<sup>18</sup> que se apropia o utiliza los caudales o efectos públicos cuya percepción, administración o custodia les son confiados por razón de su cargo<sup>19</sup>. En el caso del peculado culposo, el sujeto activo será el funcionario o servidor público que, por imprudencia, da ocasión a que otra persona sustraiga los caudales o efectos públicos.

Asimismo, debe existir una vinculación funcional del funcionario con los caudales y efectos públicos, la cual puede surgir de una ley, reglamento, decreto o una orden emanada del Estado (Reátegui, 2014, pp. 249-250).

El sujeto pasivo de este delito es el Estado, concretizado en la específica entidad pública que se vea afectada (Salinas, 2019, pp. 439-447).

Por ejemplo, un empleado público (sujeto activo) saca S/ 400 de la caja chica que administra de la municipalidad, para luego, con ese dinero, comprarse una billetera.

### 3.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El peculado es un delito pluriofensivo que busca: (a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y (b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público; con ello se resguardan los deberes funcionales de lealtad y probidad<sup>20</sup>.

De esta manera, se estarían protegiendo principios relacionados con la correcta gestión y utilización del patrimonio del Estado (Montoya y otros, 2015 p. 87).

### 3.3. CONDUCTAS SANCIONADAS

El tipo penal sanciona, en el caso del **peculado doloso**, la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos.

Apropiarse supone que el funcionario hace suyo o dispone personalmente del caudal o efecto público que tiene consigo por razón de su cargo, lo cual contraviene los deberes funcionariales que le fueron encomendados (Salinas, 2019, p. 490).

<sup>18</sup> Según lo mencionado por el artículo 425 del Código Penal

<sup>19</sup> Tal como lo señala el artículo 387 del Código Penal. Asimismo, el Exp. 011- 2001, sentencia emitida por la Segunda Sala Superior Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 8 de agosto de 2006.

<sup>20</sup> Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, 30 de setiembre de 2015, fundamento 6.



Por su parte, utilizar implica que el funcionario se sirva temporalmente del bien público para beneficiarse o beneficiar a un tercero, sin tener la intención final de apoderarse; es decir, no existe ánimo de dominio (Salinas, 2019, p. 491). En palabras de Ramiro Salinas, usar «presupone una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal sin consumirlo, para retornarlo enseguida a la esfera de la Administración Pública» (2019, p. 409).

En el caso del **peculado culposo**, se sanciona al funcionario que da ocasión imprudentemente a que otra persona sustraiga los caudales o efectos del Estado.

Así pues, dar ocasión a la sustracción del bien significa faltar a los deberes de cuidado debido en la percepción, administración o custodia de los caudales o efectos públicos que tiene el servidor público (Abanto, 2003, p. 367). Dicho cuidado no puede ser mayor al que naturalmente puede exigirse al funcionario en razón de lo establecido en los reglamentos o más de lo que podría cumplir de acuerdo con sus capacidades personales limitadas (2003, p. 367).

### 3.4. OBJETO SOBRE EL QUE RECAE LA CONDUCTA

Los objetos sobre los que recaen las conductas sancionadas en el delito de peculado son los caudales o efectos públicos. Un bien tendrá la naturaleza «pública» siempre que esté destinado a cumplir finalidades públicas.

Al respecto, es importante mencionar que estos bienes pueden ser patrimonio íntegramente del Estado, patrimonio parcialmente del Estado (como son los bienes de sociedades de economía mixta integrada por capital proveniente tanto del Estado como del sector privado) o patrimonio privado que se encuentre en posesión directa del Estado, al ejercer su administración temporal, ya sea para fines institucionales o de servicio<sup>21</sup>.

En relación con el delito de peculado, se entiende por caudales a todos los bienes muebles e inmuebles que son susceptibles de valoración económica, incluido el dinero (Salinas, 2019, pp. 423 y ss.).

Por otro lado, los efectos son todo tipo de documentos de crédito negociables emitidos por la Administración Pública y que pueden ser introducidos en el tráfico comercial, tales como los bonos, los valores en papel, los títulos, los sellos, las estampillas, etcétera (2019, pp. 423 y ss.).

---

<sup>21</sup> Ver al respecto el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010, fundamento 17.

### 3.5. PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA

Se entiende por percepción la acción de captar o recibir caudales o efectos de diversa procedencia, pero siempre de manera lícita, que pasan a integrar el patrimonio del Estado. Por su parte, la administración implica las funciones activas de manejo y conducción de dichos bienes. Finalmente, la custodia conlleva la protección, conservación y vigilancia debida por parte del funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos<sup>22</sup>.

### 3.6. EL BENEFICIARIO O DESTINATARIO EN EL DELITO DE PECULADO

El destinatario del acto cometido por el funcionario no necesariamente será este mismo, ya que, como lo menciona el tipo penal, la apropiación o utilización puede ser «para sí o para otro».

Lo anterior supone que el sujeto activo puede actuar por cuenta propia o para favorecer a otra persona<sup>23</sup>. Este segundo caso implica el traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero (Rojas, 2007, p. 494), quien puede ser una persona jurídica, un particular u otro funcionario o servidor público (2007, p. 494).

### 3.7. PERJUICIO AL ESTADO

Para la configuración del delito de peculado no se requiere la constatación de un desmedro contable o perjuicio patrimonial efectivo de los caudales o efectos públicos. Lo anterior se corresponde, además, con lo señalado en la Convención Interamericana<sup>24</sup> y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción<sup>25</sup>, que rechazan dicha exigencia.

El valor de lo apropiado o utilizado es previsto como una agravante cuando sobrepase las diez unidades impositivas tributarias. Lo mismo ocurre si los caudales o efectos estaban destinados a fines asistenciales —«campanas de ayuda o auxilio destinadas a cubrir urgencias o necesidades de la población (...), ya sea mediante la asignación de recursos que hace el Estado o con las donaciones de organismos nacionales e internacionales» (Rojas, 2007, p. 509) — o a programas de apoyo social —«líneas o campanas de orientación estatal de carácter ya más permanente y con asignaciones presupuestarias para paliar los contrastes socioeconómicos en las poblaciones necesitadas» (2007, p. 509) —.

<sup>22</sup> Ver Acuerdo Plenario N° 4-2005 del 30 de setiembre de 2015, fundamento 7.

<sup>23</sup> Ver Acuerdo Plenario N° 4-2005 del 30 de setiembre de 2015, fundamento 7.

<sup>24</sup> 7 Artículo 12 de la Convención Interamericana contra la Corrupción: «Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado». La convención fue ratificada por el Perú el 6 de abril de 1997.

<sup>25</sup> Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: «Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial para el Estado». La convención fue ratificada por el Perú el 16 de noviembre de 2004.

### 3.8. CONSUMACIÓN

La consumación del delito de peculado por apropiación se da con la incorporación del patrimonio público al patrimonio personal, siendo de naturaleza instantánea (Rojas, 2007, p. 501). El delito de peculado se configurará incluso cuando se haya restituido el bien materia de apropiación. Por otro lado, en la modalidad de utilización, la consumación se presentará con el uso privado del caudal o efecto.

Cuando el destinatario de los caudales o efectos es otra persona, el delito se consume cuando se hace entrega de los bienes públicos, «momento en que ellos salen de la esfera de dominio estatal»<sup>26</sup>. En el caso del delito de peculado culposo, este se consumará con la sustracción del bien por parte de un tercero (Abanto, 2003, p. 370).

## 4. DELITO DE COLUSIÓN

### ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL. COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA

«El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa».

Entre los delitos que sancionan la corrupción en la contratación estatal encontramos el delito de colusión, el cual está tipificado en el artículo 384 del Código Penal peruano. Este delito sanciona al funcionario o servidor público que, al intervenir en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública, concierta con uno o varios interesados para defraudar al Estado (colusión simple). Así también se

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2758-2004-HC/TC del 23 de noviembre de 2004.

sanciona si, como producto de tal concertación, se llegara a defraudar patrimonialmente al Estado (colusión agravada).

#### 4.1. SUJETOS DEL DELITO DE COLUSIÓN

El sujeto activo de este delito es el funcionario o servidor público que concierta con un particular para defraudar al Estado o que defrauda al Estado a causa de tal concertación.

No basta con que se trate de un funcionario público, sino que, como lo menciona el tipo penal, este debe poder intervenir de manera directa o indirecta, por razón de su cargo, en alguna etapa de las adquisiciones, contrataciones o cualquier operación a cargo del Estado.

El que intervenga de manera directa implica que el funcionario actúe en alguna de las etapas de adquisición o contratación pública. Por otro lado, intervenir de manera indirecta significa que actúa por intermedio de otro u otros sujetos (Salinas, 2019, p. 368).

El sujeto pasivo es el Estado, al ser este quien le confía al funcionario la labor de representarlo. Así, el funcionario público perjudica la actividad estatal, ya que deja de actuar en favor del interés general.

Como ejemplo, y para poder identificar a los sujetos del delito, tenemos al miembro de un comité de licitación de un ministerio (sujeto activo) encargado de seleccionar a la empresa privada con la que se contratará la adquisición de computadoras para sus oficinas, quien acuerda clandestinamente con la empresa «X» para seleccionarla como empresa ganadora de la buena pro, a pesar de que las *laptops* que fabrica son costosas y de muy mala calidad en comparación con las otras propuestas presentadas en el concurso.

#### 4.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

De manera general, el bien jurídico protegido en los delitos de corrupción de funcionarios es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. De manera específica, este delito busca proteger la imparcialidad con la que el funcionario o servidor público representa los intereses del Estado en un contratación u operación económica (Pariona, 2017, p. 25), pues se rompe el normal desenvolvimiento de la función pública al poner por encima los intereses particulares.

#### 4.3. CONDUCTA SANCIONADA

El tipo penal sanciona la concertación del funcionario público con otro sujeto para defraudar al Estado. La concertación implica un acuerdo ilegal entre el funcionario y el interesado, quienes ponen sus intereses por

encima del interés general, con lo cual estamos frente a un acuerdo ilícito (Pariona, 2017, p. 46). Si solo se da la concertación entre particular y funcionario estaremos ante el delito de colusión simple, mientras que existirá colusión agravada si el acuerdo llega a afectar patrimonialmente al Estado.

Asimismo, hay quienes consideran que este acuerdo tiene como característica la clandestinidad (Pariona, 2017, pp. 48 y 79)<sup>27</sup>; sin embargo, esto es algo que el tipo penal no solicita para la consumación del delito<sup>28</sup>.

#### 4.4. CONTEXTO TÍPICO

El delito de colusión puede cometerse en cualquiera de las etapas de la contratación estatal regular: actos preparatorios, fase de selección y fase de ejecución. Por ejemplo, puede ocurrir en el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, durante la elaboración del Plan Anual de Contrataciones; durante el requerimiento, pues se podrían pedir características específicas que solo posee uno de los postores; en el proceso de selección, al momento de asignar la buena pro; y en la ejecución del contrato con el particular seleccionado, por ejemplo, cuando se abona el dinero, pese a no haberse concluido la obra (Guimaray, 2011, pp. 5 y 6)<sup>29</sup>.

Es importante mencionar que las etapas y los procedimientos específicos pueden variar en función del tipo de contratación estatal, por lo que tendrán que ser analizados en cada caso concreto.

Asimismo, si bien el delito de colusión se da en un contexto de contratación estatal, no se limita a lo mencionado en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que engloba a todos los contratos y operaciones administrativas y civiles en los que el Estado intervenga<sup>30</sup>.

Lo anterior se fundamenta en la expresión «cualquier operación a cargo del Estado», la cual constituye una cláusula abierta<sup>31</sup>. Por ello, el término «cualquier operación» engloba a todo tipo de operación bilateral o unilateral (civil, administrativa, mercantil, etcétera) de naturaleza económica en los que intervenga el Estado (negociación de deudas, confiscaciones, expropiaciones, operaciones tributarias, entre otros) (Montoya y otros, 2015, p. 138; Abanto, 2003, p. 312; Rojas, 2017, p. 211)<sup>32</sup>.

#### 4.5. DEFRAUDACIÓN AL ESTADO

En el delito de colusión, el primer párrafo hace mención a la concertación que tiene como propósito defraudar al Estado. Esta defraudación debe entenderse en un sentido amplio o general. Así, por ejemplo, el Tri-

<sup>27</sup> Del mismo modo se menciona en el Exp. N° 027-2004, Ejecutoria Suprema emitida el 1 de octubre de 2004.

<sup>28</sup> Del mismo modo se menciona en el Exp. N° 027-2004, Ejecutoria Suprema emitida el 1 de octubre de 2004.

<sup>29</sup> Ello también se puede leer en el Exp. 108-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima el 27 de agosto de 2012.

<sup>30</sup> Del mismo modo lo menciona el Exp. 30- 2010, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima el 7 de noviembre de 2011.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional. EXP. N° 010-2002-AI/TC.

<sup>32</sup> Así también conforme al Exp. N° 30-2010, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 7 de noviembre de 2012.

bunal Constitucional ha señalado que el elemento «defraudar» en el delito de colusión «implicaría traicionar la confianza del Estado depositada en estos funcionarios»<sup>33</sup>. Fidel Rojas, por su parte, señala que defraudar al Estado supone el «quebrantamiento de los roles especiales asumidos por los sujetos vinculados (...) el funcionario o servidor asume roles incompatibles con los de negociar profesionalmente en tanto parte representante de la Administración Pública» (2017, p. 411).

Por otra parte, el segundo párrafo del delito de colusión se refiere a la defraudación al patrimonio estatal, ante lo cual se prevé una agravación en el marco de pena abstracta. De esta manera, esta modalidad exigirá el perjuicio efectivo al patrimonio del Estado. No obstante, habrá que tomar en cuenta que también se defraudará patrimonialmente al Estado si «se provoca la pérdida de la capacidad de disponer y asignar eficazmente el patrimonio del Estado (...) [por ejemplo, para] obtener mejoras o ganancias a partir de la contratación realizada» (Guimaray & Rodríguez, 2015, p. 288).

#### 4.6. RESPONSABILIDAD DEL PARTICULAR QUE CONCIERTA CON EL FUNCIONARIO

El particular interesado (representante de una empresa postora, por ejemplo) en el delito de colusión responderá penalmente como partícipe del delito, habida cuenta de que, al tratarse de un delito de encuentro, se requiere su intervención para consumar el delito. Siguiendo la teoría de la unidad del título de imputación, el interesado podrá ser calificado como cómplice o instigador del delito de colusión desleal (Salinas, 2019, pp. 372-377).

#### 4.7. CONSUMACIÓN

En el caso de la **colusión simple**, el delito se consuma con la concertación o pacto colusorio para defraudar al Estado (Salinas, 2019, pp. 381 y ss.), sin ser exigible un resultado posterior (Pariona, 2017, p. 131). Mientras que en el caso de la **colusión agravada** se exigirá, además de la concertación, la generación de un perjuicio patrimonial efectivo en contra del Estado (2017, p. 131)<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00017-2011-PI/TC del 3 de mayo de 2012.

<sup>34</sup> Ver al respecto la casación vinculante 661-2016-Piura, fundamentos 15 al 17.

## 5. DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

### ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PENAL. NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

«El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa».

Este delito también se comete en contextos de contratación pública y está tipificado en el artículo 399 del Código Penal peruano. El tipo penal de este delito busca sancionar al funcionario o servidor público que se interesa indebidamente por cualquier contrato u operación estatal en la que interviene por razón de su cargo para provecho propio o de un tercero.

#### 5.1. SUJETOS DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Los sujetos de este delito son los mismos que los del delito de colusión antes expuesto.

#### 5.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El objeto de protección de este delito es el mismo que el del delito de colusión antes expuesto.

#### 5.3. LA CONDUCTA SANCIONADA

El término «interesar» significa atañer, incumbir, concernir, comprometer o importar algo; motivo por el cual una persona destina su voluntad a obtenerlo o alcanzarlo (Salinas, 2019, pp. 676 y ss.).

El interesarse indebidamente en un contrato u operación estatal debe entenderse como una «actuación interesada» (Abanto, 2003, p. 510), la cual implica una acción unilateral por parte del funcionario, que va en contra de los parámetros de la legalidad y el orden jurídico (Reátegui, 2014, p. 509). En otras palabras, superpone un interés privado sobre el interés público que le demanda el ejercicio de su cargo<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Exp. N° 30-2010, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima el 7 de noviembre de 2011.

#### 5.4. CONTRATO U OPERACIÓN ESTATAL

El objeto sobre el que recae este delito es cualquier contrato u operación a cargo del Estado. Por ello, es importante tener en cuenta que se hablará de contrato cuando el Estado, a través de sus funcionarios, intervenga como parte contractual frente a un tercero alrededor de un negocio jurídico en sentido amplio; mientras que la operación será entendida como todos aquellos actos unilaterales con contenido económico que realice la Administración Pública frente a sus administrados (Salinas, 2019, pp. 683 y 684).

Asimismo, es irrelevante la etapa en la que se encuentre el contrato u operación, pues el interés indebido puede manifestarse desde la etapa de tratativas hasta la conclusión o ejecución definitiva del procedimiento<sup>36</sup>.

#### 5.5. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS INDEBIDO: DIRECTA, INDIRECTA O POR ACTO SIMULADO

Existen distintas modalidades en las que se manifiesta el interés indebido por parte del funcionario: (a) de forma directa, (b) de forma indirecta y (c) a través de un acto simulado.

Interesarse de forma directa implica que el funcionario, personalmente, pone de manifiesto sus pretensiones particulares sobre el contrato u operación (Rojas, 2017, pp. 822 y 823), por lo cual lleva a cabo todos los actos necesarios para alcanzar el resultado deseado (Salinas, 2019, p. 678).

Interesarse de manera indirecta significa que el funcionario se vale o hace uso de intermediarios, que pueden ser particulares u otros agentes estatales, para lograr la ejecución de su interés sobre el contrato u operación (Reátegui, 2014, p. 505).

El acto simulado se da cuando el funcionario actúa aparentando defender los intereses de la Administración Pública, pero en realidad estos son personales o particulares (Salinas, 2019, p. 680).

Ello ocurre, por ejemplo, cuando el Estado negocia con empresas que aparentan tener una titularidad o representatividad distinta o cuando en realidad son propiedad del funcionario (Rojas, 2017, p. 822); asimismo, cuando se celebran actos ficticios con empresas inexistentes (2017, p. 822).

#### 5.6. LA NO EXIGENCIA DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL

El delito de negociación incompatible no exige ni la concertación con particulares ni la existencia de un perjuicio patrimonial para el Estado (Rojas, 2017, p. 816).

---

<sup>36</sup> Tal como menciona Donna, citada en el Exp. N° 036-2012, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones el 29 de mayo de 2012



## 5.7. CONSUMACIÓN

Para la consumación del delito de negociación incompatible no es necesario que el funcionario público obtenga un provecho económico o alcance la finalidad prevista (Abanto, 2003, p. 517). Se consume con la sola verificación de conductas que expresen el interés particular del funcionario en los contratos u operaciones y sin que ello necesariamente genere un beneficio económico o un perjuicio para el Estado (Rojas, 2017, p. 826).

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código penal peruano*. Segunda edición. Lima: Palestra.

Chanjan, R., Torres, D. & Gonzales, M. (2020). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. Lima: IDEHPUCP.

Guimaray, E. (2011). La tipificación penal del delito de colusión. *Boletín Anticorrupción*, 7, 3-6.

Guimaray, E. (2012). El delito de tráfico de influencias. Algunos apuntes sobre su tipicidad. En Y. Montoya (Ed.), *Estudios críticos sobre el delito de corrupción de funcionarios en Perú* (pp. 101-118). Lima: IDEHPUCP.

Guimaray, E. & Rodríguez, J. (2015). Colusión por comisión por omisión: el caso de los alcaldes y los presidentes regionales. *Ius et Veritas*, 24(51), 286-296.

Hurtado, J. (2006). Interpretación y aplicación del artículo 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias. En J. Hurtado (Dir.), *Interpretación y aplicación de la ley penal. Anuario de Derecho Penal 2005* (pp. 269-302). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Montoya, Y., Guimaray, E., Novoa, Y., Rodríguez, J. & Torres, D. (2015). *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Lima: IDEHPUCP.

Pariona, R. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.

Reátegui, J. (2014). *Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública*. Lima: Jurista Editores.

Rojas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4ª ed. Lima: Grijley.

Rojas, F. (2017). *Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública*. Lima: Nomos & Thesis.

Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. 5ª ed. Lima: Iustita.

Torres, D. (2015). Apuntes sobre el bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias. *Proyecto Anticorrupción*, 53, 13-24. Recuperado de <https://bit.ly/2VOci0a>

# CAPÍTULO II

## ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DE LA PERSECUCIÓN PENAL DE DELITOS DE CORRUPCIÓN

Rafael Chanjan Documet<sup>37</sup> y Ana Janampa Almora<sup>38</sup>

En este capítulo se abordará lo referente a algunas instituciones procesales fundamentales, así como temas esenciales vinculados a la persecución penal de los delitos de corrupción, con la finalidad de brindar las herramientas conceptuales básicas para comprender una investigación o proceso penal por esta clase de hechos delictivos. En tal sentido, los seis temas que se han seleccionado y analizado en este capítulo se exponen en un orden que permite al lector arribar a un elemental entendimiento del proceso penal por delitos de corrupción. Cabe precisar que no es objetivo de este capítulo ahondar en todos los aspectos problemáticos de índole procesal que se suscitan en estos casos.

En suma, este capítulo estudia los siguientes temas: (a) actores del proceso penal, (b) etapas del proceso penal, (c) la etapa de investigación penal preparatoria, (d) la prueba indiciaria en los delitos de corrupción, (e) la prisión preventiva, y (f) la colaboración eficaz.

### 1. ACTORES DEL PROCESO PENAL

En el proceso penal existen varios actores que es preciso conocer. En este punto, nos referiremos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el juez, el imputado, el abogado defensor, la víctima, el agraviado y el actor civil.

---

<sup>37</sup> Docente de la Facultad de Derecho de la PUCP y otras universidades. Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia (España), máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España), máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada (España) y abogado por la PUCP. Es docente de Transparencia Internacional (Venezuela) e investigador-coordinador de la línea anticorrupción del IDEHPUCP. Es miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) de la PUCP.

<sup>38</sup> Bachillera en Derecho por la PUCP. Es asistente de investigación del Equipo Anticorrupción del IDEHPUCP. Ha sido directora de la Comisión de Publicaciones de la Asociación Civil Derecho & Sociedad.

## 1.1. MINISTERIO PÚBLICO

Es el titular de la acción penal y actúa de oficio o por denuncia de parte. El artículo 159 de la Constitución Política del Perú señala, además, otras funciones del Ministerio Público: (a) velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia; (b) representar en los procesos judiciales a la sociedad; (c) conducir, desde su inicio, la investigación del delito; y (d) emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Asimismo, como lo menciona el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, tiene el deber de la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación con objetividad desde el inicio de la investigación del delito.

De esta manera, tiene dos roles sucesivos como titular de la acción penal: (a) conductor de la investigación preparatoria con apoyo de la PNP y (b) acusador en el juicio oral (San Martín, 2015, p. 206).

Durante la *investigación preparatoria*, el Ministerio Público controla el desarrollo y estrategia de la investigación: realiza ciertas diligencias, solicita audiencias ante el juez de investigación preparatoria, impulsa la continuación de los actos de investigación, declara el cierre de la investigación, se encarga de conseguir las autorizaciones judiciales para las medidas limitativas de derechos y responde frente a los perjuicios generados por la actividad de investigación, así como por el éxito o fracaso de esta frente a la opinión pública (2015, pp. 206-208).

Como *parte acusadora*, el Ministerio Público es el encargado de solicitar la acción del *ius puniendi* (acusación), siempre que corresponda (2015, p. 209).

## 1.2. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Durante la investigación preparatoria, tal como lo señala el artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, la Policía cumple los mandatos del Ministerio Público, ente encargado de conducir y controlar jurídicamente los actos de investigación que la primera realice (Del Río, 2016, p. 148). Dicho de otro modo, actúa como órgano de apoyo al Ministerio Público, lo cual no implica que no pueda realizar actos de investigación por decisión propia (2016, p. 148).

Sus atribuciones son: (a) realizar operaciones técnicas o científicas en la investigación del delito y (b) reunir información de urgencia que la criminalística permita<sup>39</sup>. Esta última disciplina se ocupa de los medios y procesos que permiten establecer, reunir, conservar y estudiar las fuentes de prueba en pro de la prevención, descubrimiento del delito, identificación y determinación del grado de culpabilidad del agente (San Martín, 2015, p. 202).

---

<sup>39</sup> Artículo 68, literales g y m del Código Procesal Penal de 2004.

### 1.3. EL JUEZ

Durante la investigación preparatoria, el juez cumple un rol de control y garantía, pues cautela que las actividades desarrolladas por la fiscalía se ejerzan respetando los derechos fundamentales de los implicados en el proceso (Del Río, 2016, p. 150).

Por ello, en el artículo 323, inciso 2, el Código Procesal Penal de 2004 señala que el juez de investigación preparatoria tiene facultades para: (a) autorizar la constitución de las partes procesales (actor civil, por ejemplo); (b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y —cuando corresponda— las medidas de protección; (c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; (d) realizar los actos de prueba anticipada; y (e) controlar los plazos fijados.

En la etapa intermedia, será el mismo juez de la investigación preparatoria quien tenga el control de esta nueva etapa (San Martín, 2015, p. 369), pues se encargará de evaluar la acusación fiscal para que se pueda pasar al juicio oral.

Durante la etapa de juzgamiento, el poder de dirección le corresponde al tribunal (2015, p. 397). De acuerdo con el artículo 363 del Código Procesal Penal de 2004, el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirán el juicio y ordenarán los actos necesarios para su desarrollo, pues les corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes.

### 1.4. EL IMPUTADO

Es la parte del proceso imputada de cometer hechos delictivos y contra la cual se dirigen las actuaciones procesales. La condición de imputado se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un delito —ya sea de manera directa, indirecta, formal o informal— y se pierde cuando finaliza el proceso penal —por absolución o condena, por ejemplo— (San Martín, 2015, pp. 232 y 233).

### 1.5. LA VÍCTIMA, EL AGRAVIADO Y EL ACTOR CIVIL

La víctima es la persona sobre quien se materializa el delito (por ejemplo, la persona a quien se mata en un homicidio); mientras que la categoría de perjudicado comprende a todos los que han sufrido algún tipo de daño como consecuencia de la realización del hecho delictivo, así no sea patrimonial (por ejemplo, los familiares de una víctima de homicidio). Los artículos 94 a 97 del Código Procesal Penal de 2004 regulan la figura de la víctima y del agraviado, así como sus deberes y derechos procesales. Cabe acotar que aquellos pueden apersonarse al proceso como «actores civiles» (San Martín, 2015, p. 227).

La acción civil tiene como finalidad resguardar el interés privado, el cual consiste en la reparación civil por los daños y los perjuicios ocasionados a la víctima del hecho delictivo (Oré, 2011, p. 423). Asimismo, el actor civil puede ser una persona natural o jurídica que tenga legitimidad para ejercer dicha acción al haber sido agraviado o perjudicado con la comisión del delito (Rodríguez, 2010, pp. 135-157).

Los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal de 2004 señalan las facultades del actor civil: (a) deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba; (b) participar en los actos de investigación y de prueba; (c) intervenir en el juicio oral; (d) interponer los recursos impugnatorios (apelaciones, por ejemplo) que la ley prevé; (e) intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos; (f) formular solicitudes en salvaguarda de su derecho; (g) colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe; y (h) acreditar la reparación civil que pretende.

En los casos de delitos de corrupción, el agraviado es el Estado.

## **EL PROCURADOR PÚBLICO**

El procurador público representa al Estado en las investigaciones y procesos en su agravio. Su función principal es defender los intereses del Estado. Se constituye como «actor civil» y le corresponde la titularidad de la acción civil, a pesar de que el artículo 11, inciso 1, del Código Procesal Penal de 2004 señale que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible le corresponde al Ministerio Público. Esto se debe a que tal legitimación cesa cuando el principal afectado por el delito interviene en el proceso penal a título de actor civil.

En el caso de los delitos de corrupción, al ser el principal agraviado el Estado, le corresponde al procurador anticorrupción la titularidad de la pretensión civil reparatoria (reparación civil) (Mujica, Quinteros, Castillo & Chávez, s.a., p. 3).

## **2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

El proceso penal cuenta con etapas que se siguen progresivamente hasta su culminación. Las etapas del proceso penal son esencialmente tres: (a) la investigación preparatoria, (b) la etapa intermedia y (c) el juzgamiento o juicio oral.

### **2.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

En esta etapa se encuentra el conjunto de actuaciones encabezadas por el Ministerio Público, las cuales buscan investigar la realidad de un hecho calificado como delictivo, así como las circunstancias y los autores

o partícipes del delito (San Martín, 2015, p. 302). Aquí es donde se realizarán todas las diligencias de investigación necesarias para probar el delito.

## **2.2. LA ETAPA INTERMEDIA**

Esta etapa está referida a las actuaciones procesales que tienen lugar desde el fin de la investigación preparatoria hasta la emisión de citación a juicio oral.

Se verifica si la acusación fiscal cumple con todos los requisitos de ley y si hay elementos de convicción suficientes para pasar al juicio oral del proceso o, de lo contrario, corresponde archivar el caso (sobreseimiento) (San Martín, 2015, p. 302).

Las características de esta etapa son cuatro: (a) la competencia en esta etapa le corresponde al juez de la investigación preparatoria; (b) rigen los principios de contradicción, igualdad de armas y oralidad, pues todas las partes debaten los resultados de la investigación preparatoria; (c) el acto judicial central es la audiencia de control de sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de acusación, espacios en los que se debaten los resultados de la investigación preparatoria; y (d) se decide la si el caso amerita pasar a la etapa de juicio oral, pues el juez evalúa si la acusación fiscal cumple con los requisitos exigidos por ley (2015, p. 369).

## **2.2. EL JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL**

Esta es la etapa principal del proceso y se constituye por el conjunto de acciones cuyo eje es la celebración del juicio mediante audiencias públicas; es decir, se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pondrá fin al proceso penal (San Martín, 2015, p. 390).

El juicio se realiza en audiencias públicas, lo que garantiza el control de todos y cada uno de los actos que se lleven a cabo (2015, p. 390). El juicio oral es continuo y no puede suspenderse en su trámite, por lo que las sesiones de la audiencia, de no acabar el mismo día, se deben continuar al día siguiente o subsiguiente hasta su conclusión<sup>40</sup>.

La estructura del juicio oral es la siguiente: (a) el periodo inicial, que consta de los pasos preparatorios del juicio, actos de iniciación, posible conformidad y nueva prueba; (b) el periodo probatorio, que es el momento en el que se actúan y debaten los medios probatorios; y (c) el periodo decisorio, que consta de los alegatos finales, la deliberación y la sentencia (2015, pp. 399-400).

---

<sup>40</sup> Artículo 357, inciso 5 del Código Procesal Penal de 2004.

### 3. LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

Como se explicó anteriormente, la investigación penal preparatoria es la primera etapa del proceso penal y cumple una función procesal sumamente importante. Está dividida en dos subetapas: la investigación preliminar y la investigación preparatoria en estricto.

#### 3.1. LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES O INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

El inicio de una investigación penal puede ser motivado por (a) la existencia de una denuncia, como lo señala el artículo 326 del Código Procesal Penal de 2004; (b) por la comunicación de la existencia de un delito por parte de la Policía; o (c) por una actuación de oficio del Ministerio Público, como menciona el artículo 329 del mismo código.

Por ello, el inicio de las diligencias se da por una «sospecha inicial simple», distinta de meras presunciones, con puntos de partida objetivos, apoyo justificado por hechos concretos y fundado en experiencia criminalística de que hubo un hecho punible perseguible (San Martín, 2015, pp. 399-400).

Teniendo en cuenta que en el proceso penal los elementos de prueba no perduran en el tiempo, es necesario actuar inmediatamente para asegurar los elementos materiales; es decir, la evidencia fundamental para la posterior comprobación de la imputación penal (Del Río, 2016, p. 141).

En esa línea, esta investigación tiene el fin de realizar actos urgentes e inaplazables para determinar: (a) si tuvo lugar el hecho denunciado y si constituye delito, (b) si se ha individualizado al presunto autor y a los agraviados, y (c) si la acción penal no ha prescrito (Cubas, 2016, p. 501).

Esta etapa puede llevarse a cabo por el fiscal o este puede disponer que la realice la Policía Nacional (2016, p. 500). Terminada esta etapa, el fiscal provincial calificará el resultado para decidir la formalización y la continuación de la investigación preparatoria o el archivo, provisional o definitivo, de la investigación (2016, p. 501).

En el caso de los procesos comunes, el plazo de las diligencias preliminares va desde los 60 hasta los 120 días; en el caso de procesos complejos, desde los 60 días hasta los ocho meses; y en procesos por crimen organizado, desde 60 días hasta 36 meses. Ello lo dispone el fiscal.



### 3.2. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN ESTRICTO

Esta subetapa se presenta luego de que culmina la investigación preliminar. Se apoya en la «sospecha reveladora» de la comisión de un delito por parte del investigado y le corresponde al fiscal orientar la labor de investigación (San Martín, 2015, p. 319). Los presupuestos materiales que deben tenerse en cuenta son: (a) que el hecho denunciado constituya delito y sea justiciable penalmente, (b) que no se presenten causas de extinción del delito, (c) que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad y (d) que se haya individualizado al imputado. Esto lo señala el artículo 336, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

El fiscal presentará una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, la cual se sujeta a las formalidades que se mencionan en el artículo 336, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal. Esta disposición fiscal importa una imputación formal que pretende que el sospechoso conozca de la investigación preparatoria, los hechos atribuidos y el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra, para que pueda defenderse (2015, p. 318).

La función de esta investigación es reunir los elementos de convicción que le permitan al fiscal determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como conocer las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del autor —o partícipes— y de la víctima, y si existe algún daño causado (2015, p. 318).

En el caso de los procesos comunes, el plazo de la investigación preparatoria es de nueve meses, prorrogable por un plazo igual; en el caso de procesos complejos, es de dieciocho meses, prorrogable por el mismo plazo; y en el caso de procesos por crimen organizado, de 36 meses, prorrogable por 12 meses más.

Luego de esta etapa, el fiscal debe decidir si formula la acusación contra los imputados o si archiva el caso.

## 4. PRUEBA INDICIARIA EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

Los delitos de corrupción presentan, en la práctica, muchas complicaciones para llegar a ser probados en el proceso penal. Por ello, frecuentemente se debe recurrir a la prueba indiciaria para lograr determinar en el proceso penal la comisión de esta clase de delitos. En efecto, la prueba indiciaria es un método probatorio cuyo objeto es un hecho distinto del delictivo, pero que permite llegar a este mediante el razonamiento lógico. Esto es posible dado que se trata de indicios que nos llevan a entender que el delito se ha cometido<sup>41</sup>. Asimismo, los indicios pueden ser antecedentes, simultáneos, posteriores o subsiguientes a la comisión del hecho delictivo, y suficientes para concluir con la culpabilidad o no del agente.

A diferencia de la prueba directa, en la que, por ejemplo, puede bastar el video de un homicidio para probar tal acto, en el caso de la prueba indiciaria se requiere una pluralidad de indicios que cumplan determinados requisitos:

- Deben estar plenamente probados; de lo contrario, se trataría de una simple sospecha;
- Deben ser plurales y, en caso de ser un indicio único —lo cual es excepcional—, debe tener una singular fuerza acreditativa;
- Deben estar vinculados al hecho que se trata de probar;
- Deben estar interrelacionados, de tal manera que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho delictivo que se trata de probar<sup>42</sup>.

Específicamente, para determinar la comisión de delitos de corrupción, como la colusión o la negociación incompatible que se cometen en el marco de procedimientos de contratación estatal, los indicios por valorar pueden ser los siguientes: los actos de marginar irregularmente a otros postores en una licitación, incumplir con las especificaciones técnicas, efectuar pagos sin que se produzca la entrega total del bien, realizar un pago superior a lo pactado, celeridad inusual en la gestión del pago mediante el uso de un cheque, no publicar la convocatoria al concurso público en el diario oficial, no constitución legal de la empresa y falta de registro de la empresa como proveedora, inexperiencia comercial de los postores, apariencia de ejecución de la contratación, estados de emergencia fraudulentos, falta de documentación del postor o documentos fraguados, inclusión de requerimientos innecesarios en las bases administrativas, etcétera<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> R.N. 05-02-2008. Ejecutoria Suprema emitida el 4 de mayo de 2009.

<sup>42</sup> Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 emitido el 13 de octubre de 2006 por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias que constituye como precedente vinculante al R.N. 191- 2005.

<sup>43</sup> R.N. 1590-2005, Ejecutoria Suprema emitida el 2 de diciembre de 2005. Así como también la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima recaída en el exp. N° 185-2011 del 11 de abril de 2013.

## 5. LA PRISIÓN PREVENTIVA

Es importante conocer también la regulación y los alcances de la prisión preventiva, puesto que en muchos de los recientes casos emblemáticos de corrupción en nuestro país esta se ha utilizado contra los investigados. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa del ordenamiento jurídico, que limita el derecho a la libertad personal de los investigados y cuya aplicación es excepcional (San Martín, 2015, p. 453).

La finalidad de la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, pues busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado en el proceso y la efectividad de la eventual condena por imponerse (2015, p. 454). En otras palabras, la medida no tiene como objetivo adelantar la pena del procesado, sino que el proceso penal se lleve a cabo con total normalidad y plenitud para respetar la tutela jurisdiccional (Guerra, 2010, p. 151), siendo indispensable que el investigado esté presente durante las etapas del proceso penal y en la posible ejecución de la pena.

Dicha medida puede ser solicitada por el Ministerio Público una vez se presente la formalización de la investigación preparatoria en sede judicial. Asimismo, es el juez quien, al finalizar la audiencia, determinará motivadamente (idónea, necesaria y proporcionalmente) si declara fundada o no la medida de prisión preventiva.

El plazo de duración de prisión preventiva dependerá del tipo de proceso que se esté llevando a cabo:

- En caso del proceso común, el plazo máximo es de nueve meses, prorrogable a nueve meses más.
- En caso del proceso complejo, el plazo máximo es de 18 meses, prorrogable a 18 meses más. Cabe señalar que, según el artículo 342 del NCPP, se está ante un proceso complejo cuando en la investigación: (a) se requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, (b) comprenda la investigación de numerosos delitos, (c) se involucre una cantidad importante de imputados o agraviados, (d) se demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, (e) se necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, (f) se involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales, (g) se revise la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, o (h) se comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta.
- En los procesos por criminalidad organizada, el plazo de prisión preventiva no durará más de 36 meses, prorrogable a 12 meses adicionales. La ley 30077 considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

## 5.1. PRESUPUESTOS PARA DICTAR UNA PRISIÓN PREVENTIVA

Los presupuestos para dictar la prisión preventiva son tres: (a) fundados y graves elementos de convicción de la comisión de un delito, (b) pronóstico de pena y (c) peligro procesal.

### 5.1.1. Fundados y graves elementos de convicción de la comisión de un delito: debe existir vinculación razonable entre el hecho delictivo cometido y la persona imputada como autora o partícipe de este.

Se requiere sospecha grave, es decir, que exista un alto grado de probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria, el imputado ha cometido el hecho y de que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. No basta con la mera conjetura; se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (San Martín, 2015, pp. 457-458).

El Acuerdo Plenario N° 1-2019<sup>44</sup> señala que, para verificar la «sospecha fuerte», se deben examinar las fuentes de investigación, cuyo análisis concluya razonablemente, bajo criterios objetivos suficientes, que el imputado es fundadamente sospechoso; es decir, que exista un alto grado de probabilidad de que el investigado va a ser condenado y no solo la concurrencia de meros indicios o de sospecha genérica; por lo cual el estándar probatorio resulta particularmente alto, aunque no al nivel de la sentencia condenatoria.

### 5.1.2. Pronóstico de pena

Implica que la posible pena que solicitará el Ministerio Público será igual o mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. Para ello, habrá que tomar en cuenta el delito cometido y las circunstancias agravantes o atenuantes.

### 5.1.3. Peligro procesal

Se requiere la concurrencia de un peligro de fuga o de un riesgo de entorpecimiento de la actividad probatoria para justificar la prisión preventiva —puede ser una u otra—, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos tipos de peligros.

---

<sup>44</sup> Acuerdo plenario N°01-2019/CIJ-116, considerandos 25 y 27.

**Peligro de fuga:** el peligro de fuga está regulado en el artículo 269 de NCPP de 2004:

Artículo 269° Peligro de fuga.- Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El **arraigo en el país** del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La **gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; 3. **La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado** adopta, voluntariamente, frente a él; 4. El **comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal (énfasis añadido).

El Acuerdo plenario N° 1-2019<sup>45</sup> señala que los hechos en que se basa la probabilidad de fuga deben corresponder con «sospecha fuerte», por lo que deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida y evitarse meras presunciones. Ello implica valorar las circunstancias del caso, siempre que no existan otras medidas que pudieran cumplir la finalidad de impedir razonablemente el riesgo de fuga.

Asimismo, se debe acreditar la existencia de medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga.

- Arraigos: para determinar la existencia del peligro de fuga en los casos concretos se deberá valorar la calidad del arraigo del imputado. El análisis del arraigo no supone analizar la existencia de este o no, sino su «calidad» (San Martín, 2015, p. 460). Existen varias facetas del arraigo para analizarse:
  - Arraigo familiar: se verificarán los lazos familiares del imputado; si su familia vive con él también (si sustenta a la unidad familiar).
  - Arraigo domiciliario: si el investigado tiene un domicilio dentro de la jurisdicción. También que el investigado no tenga bienes inmuebles de su propiedad, pese a tener la posibilidad económica de adquirirlos.
  - Arraigo laboral: se debe verificar que el investigado tiene como medio de subsistencia un trabajo desarrollado en el país o en su localidad.

De igual manera, para determinar la calidad del arraigo incidirá la situación económica del imputado, pues si esta es buena, tendría mayor posibilidad de abandonar el país. El arraigo al país también puede valorarse según los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior; de igual modo, si cuenta con más de una nacionalidad, ya que ello le permitiría abandonar el país con más facilidad y refugiarse en otro para evitar ser extraditado.

<sup>45</sup> Acuerdo plenario N°01-2019/CJ-116, considerando 43.

- Gravedad de la pena: el marco de la pena es un criterio que debe preverse si el imputado piensa fugarse, ya que puede valorar el tiempo en prisión ante una posible sentencia condenatoria; sin embargo, no se puede fundamentar el riesgo de fuga únicamente sobre la base de la gravedad de la pena, sino que se deben analizar otros elementos para confirmarlo<sup>46</sup>.
- Importancia del daño resarcible y ausencia de una actitud voluntaria del imputado por repararlo: se valora si auxilió o no a la víctima del delito o la abandonó. En el caso de delitos de corrupción, el daño patrimonial y extrapatrimonial generado por el delito es relevante, pues, cuando existen licitaciones públicas fraudulentas, por ejemplo, se pueden comprometer ingentes cantidades de recursos públicos.
- Comportamiento del imputado durante el procedimiento: se evalúa si se pone a derecho una vez que ha tomado conocimiento de la investigación y su conducta procesal en otros procesos, lo cual indica su voluntad de someterse a la persecución penal. Por ejemplo, se valora que el imputado no suela asistir a las audiencias a las que es o ha sido emplazado o que haya sido declarado reo contumaz en otro proceso.

**Peligro de obstaculización u entorpecimiento procesal:** este tipo de peligro procesal está regulado en el artículo 270 del NCPP:

Artículo 270° Peligro de obstaculización. - Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.** 2. **Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.** 3. **Inducirá a otros a realizar tales comportamientos** (énfasis añadido).

Durante el tiempo que se lleve a cabo el proceso penal, el imputado puede tener la capacidad material y la intensión real de alterar o destruir las fuentes de investigación o de prueba, con lo cual pondría en peligro el normal o regular desenvolvimiento del proceso penal.

Es así como otro requisito para fundamentar el pedido de prisión preventiva es el de obstaculización procesal. Dicho peligro debe ser concreto y fundado; es decir, el imputado debe tener la capacidad de acceder o de influir —por sí mismo o a través de terceros— sobre las fuentes de investigación y de prueba. Asimismo, el riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado con otras medidas (San Martín, 2015, p. 462).

Con este presupuesto se pretende evitar que el imputado pueda, por ejemplo, destruir huellas o vestigios materiales del delito o que altere documentación que pueda relacionarlo con su comisión o que concierte con testigos o los intimide para que no declaren la verdad sobre los hechos en su contra<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Acuerdo plenario N°01-2019/CIJ-116, considerando 43.

<sup>47</sup> Acuerdo plenario N°01-2019/CIJ-116, considerando 51.

Cabe señalar que la negativa por parte del imputado a declarar no puede ser utilizada como fundamento para instaurar o mantener una medida de coerción como la prisión preventiva, debido a que vulneraría el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable (San Martín, 2015, p. 462); no obstante, si el imputado brinda información falsa e induce a error a las autoridades jurisdiccionales para obstruir a la justicia, ello sí puede ser utilizado como un elemento para fundamentar el peligro procesal.

## 6. LA COLABORACIÓN EFICAZ

Muchos de los casos emblemáticos de corrupción que se han tramitado o se están tramitando en nuestro sistema de justicia han empleado la institución procesal de la colaboración eficaz para obtener elementos de convicción que sirvan para probar el hecho delictivo investigado. El proceso de colaboración eficaz es especial y autónomo, y está establecido en el NCPP de 2004, modificado por el Decreto Legislativo 1301 y reglamentado por el Decreto Supremo 007-2017-JUS. Se trata de un mecanismo de la justicia penal negociada en el cual el arrepentido proporciona información suficiente, eficaz e importante, y admite los hechos delictivos que se le atribuyen (San Martín, 2015, p. 871) a cambio de recibir beneficios.

El origen de este proceso es la ley 27378, emitida en 2001, que implementó este régimen de derecho penal premial. Actualmente, esta figura procesal está regulada en los artículos 472 al 481 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004.

En esta instancia, el postulante a colaborador eficaz puede ser aquella persona natural o jurídica que está siendo imputada en un proceso penal o que ya fue condenada y que —al haberse apartado del crimen— decide presentarse ante el fiscal con la finalidad de brindar información relevante para colaborar en la investigación del hecho. Recién desde 2016 —gracias a una modificación legislativa—, los jefes, los cabecillas o los dirigentes principales de organizaciones delictivas pueden acogerse a este proceso en tanto su aporte permita identificar a los miembros de la organización que ostentan un mayor rango.

Para que el postulante se convierta en colaborador eficaz debe necesariamente: (a) haber abandonado voluntariamente las actividades delictivas; (b) no negar los hechos que se le imputan —si los rechaza, estos no serán parte del proceso por colaboración eficaz y se verán en el proceso penal—; y (c) presentarse ante el fiscal, dispuesto a dar información eficaz.

Una vez concedido el beneficio, la persona no debe delinquir durante los diez años siguientes. Además, el colaborador debe cumplir con una serie de obligaciones, tales como reparar los daños ocasionados por el delito, mantener buena conducta, presentarse cuando el juez o fiscal lo soliciten, entre otros; todas ellas aplican tanto para personas jurídicas como para personas naturales.

Asimismo, la información que será proporcionada por los postulantes a colaboradores eficaces necesariamente debe implicar lo siguiente<sup>48</sup>:

- Ayudar a evitar o mitigar el delito o sus consecuencias. Asimismo, impedir o neutralizar acciones o daños si hay una organización criminal involucrada;
- Ayudar a conocer las circunstancias de la planificación y ejecución del delito, o las circunstancias en las que se está planificando o ejecutando;
- Ayudar a identificar a los autores y a los partícipes del delito o a los integrantes de la organización criminal, así como su funcionamiento, con la finalidad de debilitarla;
- Ayudar a entregar objetos vinculados a la actividad criminal, dar su ubicación o indicar fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización criminal.

Como se mencionó, los aspirantes a colaboradores eficaces proporcionan información relevante para el objeto procesal a cambio de beneficios como, por ejemplo, exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

Sin embargo, no basta con el solo dicho del colaborador para implicar a una persona dentro del proceso penal, sino que dicha información debe estar avalada o «corroborada» con elementos probatorios para darle verosimilitud; en ese sentido, la sola imputación del arrepentido no puede justificar —por ejemplo— una prisión preventiva, ni mucho menos, una sentencia condenatoria (Cubas, 2016, p. 713).

Finalmente, el beneficio será determinado según el grado de participación que tenga como colaborador (de acuerdo con la importancia de la información y los elementos que la corroboren).

Cabe añadir que el proceso de colaboración eficaz tiene las siguientes fases: (a) calificación, (b) corroboración, (c) celebración del acuerdo, (d) acuerdo de beneficios y colaboración, (e) control y decisión jurisdiccional y (f) revocación (San Martín, 2015, pp. 875-882). A continuación, se explicará cada una de ellas.

## 6.1. FASE DE CALIFICACIÓN

La solicitud del postulante a colaborador puede ser verbal o escrita; asimismo, el Ministerio Público podrá proponer este procedimiento a la persona que considere susceptible de brindar información. Sin embargo, el colaborador debe tener calidad de procesado, no procesado o sentenciado y la información ofrecida deberá ser relevante, suficiente, útil, pertinente y corroborable. Si el fiscal advierte que dicha información es útil, relevante y corroborable, nombrará al imputado postulante o aspirante a colaborador eficaz.

<sup>48</sup> Art. 475 del NCPP de 2004.



Además, solo pueden ser objeto del acuerdo los siguientes delitos<sup>49</sup>:

- Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato;
- Para todos los casos de criminalidad organizada;
- Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas; y
- Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 del Código Penal (delitos de corrupción) y el artículo 1 de la ley 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.

## 6.2. FASE DE CORROBORACIÓN

Luego de ello, el fiscal pasará a la etapa de corroboración, en la cual desplegará diferentes diligencias para verificar la información del colaborador. Es decir, se deberán obtener otros elementos de convicción u información adicional (documentos, otras declaraciones de testigos, pericias, etcétera) que respalden lo dicho por el aspirante a colaborador.

Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos (allanamientos o incautaciones, por ejemplo) o medidas coercitivas (prisión preventiva, por ejemplo) en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. Asimismo, la declaración del colaborador también podrá ser empleada para ello, pero salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación y esté siempre acompañada de otros elementos de convicción.

## 6.3. FASE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO

Una vez culminadas las fases anteriores, el fiscal determinará si procede un acuerdo de colaboración eficaz. Si no deniega el acuerdo, procederá a negociar los alcances del acuerdo de beneficios y colaboración eficaz.

---

<sup>49</sup> Art. 474 del NCPP de 2004.

En dicho acuerdo se podrán establecer los siguientes beneficios: exención de la pena, remisión de la pena para quien la está cumpliendo, disminución de la pena y suspensión de la ejecución de la pena; asimismo, la gradualidad de los beneficios será proporcional a la utilidad de la colaboración y su resultado.

#### **6.4. FASE DE ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN**

Luego de los actos de investigación, el fiscal, si considera procedente la concesión de los beneficios, elaborará un acta en la que determinará el beneficio acordado, los hechos a los cuales se refiere el beneficio y las obligaciones a la que se sujeta la persona. Si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno —por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales—, denegará la realización del acuerdo; sin embargo, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra, excepto la declaración del colaborador sobre terceros, que sí puede ser usada, siempre y cuando sea veraz.

En los casos de corrupción, le corresponde a la Procuraduría Pública negociar y suscribir el extremo de la reparación civil a favor del Estado.

#### **6.5. FASE DE CONTROL Y DECISIÓN JURISDICCIONAL**

Durante la audiencia de control del acuerdo de colaboración eficaz, el juez penal deberá verificar el conocimiento y la voluntad del colaborador sobre los alcances del proceso especial, y que el colaborador cumpla con los supuestos del art. 474 del NCPP:

- La legalidad de los beneficios acordados;
- La compatibilidad de las obligaciones impuestas;
- La proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados; y
- Los beneficios acordados.

Si dichos requisitos se cumplen, el juez procederá a «homologar» o «aprobar» el acuerdo de colaboración eficaz celebrado entre el Ministerio Público y el colaborador.

## 6.6. FASE DE REVOCACIÓN

Si el fiscal verifica que el colaborador eficaz incumple las obligaciones pactadas en el acuerdo de colaboración eficaz, reunirá los elementos de convicción que lo sustenten, con el fin de solicitar la revocación de los beneficios ante el juez.

## 7. ANTEJUICIO POLÍTICO E INMUNIDAD DE ALTOS FUNCIONARIOS

Un tema importante que debe considerarse cuando se analizan los procesos penales por delitos de corrupción, en los cuales están involucrados funcionarios públicos, es que algunos de ellos cuentan con determinados privilegios o prerrogativas procesales. La Constitución Política del Perú contiene dos prerrogativas procesales para altos funcionarios: el antejuicio político (artículos 99 y 100) y la inmunidad (artículo 93), cuyo fin es evitar que, mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia, se paralice ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de los congresistas y los altos funcionarios públicos; es decir, que puedan ejercer su labor sin sufrir el riesgo de una persecución penal irrazonada (Cubas, 2016, p. 682).

### 7.1. SOBRE EL ANTEJUICIO POLÍTICO

Se trata de un procedimiento en sede parlamentaria cuyo objetivo es emitir una acusación constitucional por parte del Congreso para que se pueda procesar a determinados altos funcionarios por haber cometido delitos en ejercicio de su función pública («delito de función») —como, por ejemplo, cohechos pasivos, peculados, colusiones, tráfico de influencias, etcétera—.

En ese sentido, las características y los presupuestos fundamentales del antejuicio político<sup>50</sup> son los siguientes: (a) impide que los altos funcionarios y los congresistas sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria; (b) las responsabilidades jurídicas que se evalúan son de tipo jurídico-penal; (c) los delitos que se evalúan son delitos cometidos en ejercicio de sus funciones (delito de función); (d) el Congreso cumple el rol de ente acusador, de tal forma que, si encuentra responsabilidad, actúa como entidad acusadora, deja sin efecto la prerrogativa y suspende de sus funciones al imputado; (e) la prerrogativa se aplica a los funcionarios desde que son electos o designados hasta cinco años después de haber cesado en el cargo; y (f) la acusación constitucional requiere la aprobación de la mitad más uno del número legal de miembros, sin contar con la participación de quienes conforman la comisión permanente.

<sup>50</sup> Características basadas en el antejuicio por delitos en ejercicio de la función, mas no por el antejuicio por infracción constitucional.

El artículo 89 de la Ley Orgánica del Congreso señala que, mediante el procedimiento de acusación constitucional, se realiza el antejuicio político de los siguientes altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política: congresistas de la república, al presidente de la república, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales del Corte Suprema, los fiscales supremos, el defensor del pueblo y el contralor general de la república.

Cabe indicar que este privilegio se mantiene hasta cinco años después de haber abandonado el cargo y otorga el derecho a que estos funcionarios no sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado ante el Congreso, en el cual se debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un tipo penal de orden funcional.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla según las siguientes reglas:

- Los congresistas, el fiscal de la nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar una denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado, la cual es derivada inmediatamente a la **Subcomisión de Acusaciones Constitucionales** para su calificación. Este órgano se encarga de calificar la admisibilidad y la procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como de realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional y de emitir el informe final.

Se prepara un informe final, el cual será debatido y aprobado o rechazado por la mencionada subcomisión. El informe debe concluir con la acusación del denunciado o el archivamiento de la denuncia; en el primer supuesto, el informe debe ser remitido a la **Comisión Permanente**.

La Comisión Permanente evalúa si propone la acusación del denunciado ante el Pleno del Congreso.

Una vez aprobada la acusación por la **Comisión Permanente**, sustentados el informe y la formulación de la acusación constitucional por la **Subcomisión Acusadora ante el Pleno del Congreso**, este último **debate y vota si hay o no lugar** a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el **Pleno del Congreso debate si suspende o no al funcionario acusado** en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio según ley. En el segundo caso, el expediente se archiva.

**El acuerdo aprobatorio de una acusación constitucional** por la presunta comisión de delitos en ejercicio de sus funciones requiere la votación favorable de la mitad más uno del número de miembros del Congreso, sin participación de quienes conforman la Comisión Permanente. El acuerdo aprobatorio de suspensión requiere la misma votación.

El expediente con la acusación constitucional es enviado al fiscal de la nación, quien procederá conforme a sus atribuciones para dar inicio al proceso penal.

## 7.2. SOBRE LA INMUNIDAD

La inmunidad constituye una garantía procesal penal de índole política de la que son titulares únicamente los congresistas de la república, el defensor del pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional, de tal manera que estos no pueden ser detenidos (inmunidad de arresto) ni procesados (inmunidad de proceso) sin la aprobación previa del Parlamento<sup>51</sup>. Gozan de dicha prerrogativa desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado sus funciones.

La inmunidad se aplica solamente para «delitos comunes» (lesiones, robo, falsificación de documentos, usurpación, lavado de activos, minería ilegal, etcétera) u otros delitos que se hayan cometido antes de tener el cargo de congresista, defensor del pueblo o miembro del Tribunal Constitucional; no así para delitos cometidos en el ejercicio de estas funciones, pues, en estos casos, se seguirá el procedimiento del antejuicio político.

En el caso de la inmunidad de arresto, esta prerrogativa aplica para procesos penales iniciados previamente a la elección de congresistas, como también para aquellos que comenzaron después de ella, durante su cargo y hasta un mes después del cese (Proética, 2019, pp. 11-12). Respecto a la inmunidad de proceso, cabe acotar que «las investigaciones fiscales y procesos penales contra parlamentarios seguirán su curso y no requerirán el levantamiento de inmunidad de proceso, siempre y cuando la formalización de la investigación preparatoria o la instrucción se hayan iniciado antes de ser proclamados congresistas» (Chanjan, 3 de julio de 2020).

Es así que, según el artículo 16 de la Ley Orgánica del Congreso, los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, excepto por delito flagrante. En este caso, son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que se autoricen o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento. Asimismo, dicho artículo señala que la inmunidad parlamentaria no protege a los congresistas frente a las acciones de naturaleza diferente de la penal que se ejerzan en su contra ni frente a los procesos penales iniciados antes de su elección, los cuales no se paralizan ni se suspenden.

El procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria se desarrolla según las siguientes reglas (Chanjan, 3 de julio de 2020):

- La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un congresista será formulada por una **comisión** conformada por vocales titulares de la **Corte Suprema de Justicia** y designada por su Sala Plena ante el Congreso.
- El presidente del Congreso lo pone en conocimiento de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria.

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0006-2003, fundamento 5.

- Una vez admitida la solicitud, el presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmuni-  
dad Parlamentaria convoca a sesión y cita al congresista para que ejerza personalmente su  
derecho de defensa. Una vez emitido el dictamen por la **comisión**, el **Consejo Directivo  
del Congreso** lo consignará en la Agenda del Pleno para someterlo al debate y a la vota-  
ción correspondiente. El congresista aludido en la solicitud de levantamiento de fuero tiene  
derecho a usar hasta sesenta minutos en su defensa.

El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de con-  
gresistas.

- Lo resuelto por el Pleno es comunicado a la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de  
que se procese penalmente al funcionario.

El siguiente cuadro muestra la diferencia y las características principales de estas dos pre-  
rogativas para los altos funcionarios (Bustamante, 22 de marzo de 2018):

	<b>INMUNIDAD</b>  Artículo 93 de la Constitución Artículo 16 del Reglamento del Congreso	<b>ANTEJUICIO</b>  Artículo 99 de la Constitución Artículo 89 del Reglamento del Congreso
<b>Beneficiarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los congresistas de la república.</li> <li>• Defensor del pueblo.</li> <li>• Miembros del TC.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente de la república.</li> <li>• Congresistas.</li> <li>• Ministro de Estado.</li> <li>• Miembros del CNM.</li> <li>• Vocales de la Corte Suprema.</li> <li>• Fiscales supremos.</li> <li>• Defensor del pueblo.</li> <li>• Contralor general de la república.</li> </ul>
<b>Privilegio otorgado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser detenido ni procesado penalmente sin la aprobación previa del Congreso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser procesado penalmente por la jurisdicción ordinaria si no ha sido sometido previamente a un procedimiento político jurisdiccional.</li> </ul>
<b>Responsabilidades que se enjuician</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurídico-penales (no políticas).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jurídico- penales (no políticas).</li> </ul>
<b>Qué tipo de delitos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos comunes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.</li> </ul>
<b>Rol del Congreso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Verificador de la ausencia de contenido político en la acusación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acusatorio.</li> </ul>
<b>Consecuencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se permite la detención o el procesamiento penal del funcionario.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De encontrar responsabilidad, el Congreso actúa como entidad acusadora, deja sin efecto la prerrogativa y suspende sus funciones al imputado.</li> <li>• No sanciona.</li> </ul>
<b>Vigencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde la elección hasta un mes después de haber cesado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde a elección hasta cinco años después de haber cesado.</li> </ul>
<b>Votación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mitad más uno del número legal de miembros.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mitad más uno del número legal de miembros sin la participación de la Comisión Permanente.</li> </ul>

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante, M. (22 de marzo de 2018). *Los caminos del desafuero*. Lima: IDEHPUCP. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/los-caminos-del-desafuero-de-los-congresistas-por-marite-bustamante/>
- Chanjan, R. (3 de julio de 2020). *Apuntes sobre la reforma de la inmunidad parlamentaria*. Lima: IDEHPUCP. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/apuntes-sobre-la-reforma-de-la-inmunidad-parlamentaria/>
- Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica de su implementación*. 2ª ed. Lima: Palestra Editores.
- Del Río, G. (2016). *La investigación en los delitos de corrupción de funcionarios. Aproximación multidisciplinaria para el procesamiento de casos de corrupción en el Perú*. Lima: IDEHPUCP.
- Guerra, C. (2010). *La decisión judicial de prisión preventiva*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Mujica, J.; Quinteros, V.; Castillo, R. & Chávez, C. (s.a.). *La Procuraduría Anticorrupción en perspectiva crítica: reparaciones civiles, investigación, sistema de información*. Recuperado de <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/30195707/otrosdocs04.pdf>
- Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 1ª ed. Tomo II. Lima: Editorial Reforma.
- Proética. (2019). *La inmunidad parlamentaria. Breve análisis de esta prerrogativa constitucional*. Lima: autor.
- Rodríguez, M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Derecho PUCP*, 65, 135-157. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3140>
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial INPECCP.



# CAPÍTULO III

## TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS

Ernesto Cabral Mejía<sup>52</sup>

### 1. INTRODUCCIÓN

El caso «Lava Jato» reveló complicados esquemas de corrupción y lavado de activos que involucraron tanto a funcionarios en puestos medios del escalafón público como a los más altos mandatarios del Poder Ejecutivo. Cuatro de nuestros últimos cinco presidentes han sido implicados en pagos irregulares de la compañía Odebrecht y de un grupo de constructoras peruanas y brasileñas, agrupadas en una presunta organización criminal.

Por su parte, el caso «Panama Papers» representó la filtración de información más grande de la historia del periodismo y develó los secretos financieros de las altas clases económicas a escala global. La publicación de esta investigación, que incluyó a más de cuatrocientos periodistas de todo el mundo, posibilitó la recuperación de aproximadamente US\$1.2 mil millones en un total de 22 países y la apertura de investigaciones en más de 82 jurisdicciones (Wilson-Chapman, Cucho & Fitzgibbon, 3 de abril de 2019), incluido el Perú.

¿Qué significaron para el periodismo estos dos casos que marcaron la última década? Primero, reafirmaron uno de los principales objetivos del periodista: ejercer un control independiente del poder (Kovach & Rosenstiel, 2012, p. 155). Sin embargo, como veremos en este capítulo, el periodismo ha comenzado a variar su definición respecto al «poderoso». Tradicionalmente asociado a las clases políticas, hoy el poder también está concentrado en grupos económicos. Por ello, planteamos temas y actores que deberán ser tomados en cuenta por nuestras investigaciones, ya que están vinculados a estos nuevos grupos de poder en la sociedad.

Segundo, los casos «Lava Jato» y «Panama Papers» destacan una máxima del periodismo que ha sido popularizada en la película *Todos los hombres del presidente*: «sigue el dinero». Un desbalance financiero, una operación bancaria sospechosa o una *offshore* con accionistas anónimos en un paraíso fiscal pueden ser indicios de casos emblemáticos de corrupción, como efectivamente ocurrió con Odebrecht.

<sup>52</sup> Periodista de *OjoPúblico*. Investigador de los casos «Panama Papers» y «Paradise Papers» en el Perú. Finalista en 2018 y 2019 del Premio de Excelencia Periodística de la Asociación Interamericana de Prensa por su cobertura del tráfico de drogas y del lavado de activos. Bachiller en Periodismo por la PUCP.

Por este motivo, la investigación del delito de lavado de activos es una de las principales herramientas de las autoridades de justicia para enfrentar a las organizaciones criminales involucradas en actos de corrupción y en otras actividades ilícitas como el narcotráfico o la minería ilegal. Así pues, este capítulo tiene como segundo objetivo presentar una metodología y técnicas de investigación para seguir la ruta del dinero en presuntos casos de corrupción, que luego pueden ser replicadas para otros delitos fuentes de dinero ilícito.

## 2. LAS TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA

La mayor filtración de documentos confidenciales de la historia del periodismo se inició con un mensaje de texto al *smartphone* de un reportero: «Hola, soy John Doe» (Obermaier & Obermayer, 2016, p. 9). Los periodistas alemanes Frederik Obermaier y Bastian Obermayer recibieron, de una fuente anónima, millones de documentos internos del estudio legal Mossack Fonseca, cuyo análisis publicaron en 2016 con el apoyo del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ, por sus siglas en inglés) y de alrededor de cuatrocientos periodistas de más de ochenta países, entre ellos el Perú.

**Para tener en cuenta:** las investigaciones periodísticas pueden tomar desde una semana hasta varios años. El caso «Panama Papers» fue investigado en estricto secreto durante un año entero y hasta el día de hoy continúa el seguimiento a estas historias. El orden y la disciplina serán importantes en este recorrido.

La investigación fue titulada *Panama Papers* y develó la ruta *offshore* del patrimonio de dictadores (The International Consortium of Investigative Journalists, 2016), narcotraficantes (Castilla, 26 de abril de 2016), sospechosos de minería (Castilla, 15 de abril de 2016) y tala ilegal (Luna, 3 de abril de 2016), banqueros enjuiciados (Cabral, 5 de diciembre de 2016) y hasta miembros de la política peruana que recibieron pagos irregulares en el caso «Lava Jato» (Castro & Cabral, 6 de febrero de 2017). Las revelaciones también incluyeron historias sobre la evasión y la elusión de impuestos por parte de las clases altas y de multimillonarios de todo el mundo (Obermaier & Obermayer, 2016, p. 20), una práctica que afecta a la garantía de otros derechos humanos como el acceso a la educación y a la salud (Cobham & Jansky, 2020, p. 21).

Esta investigación representó un cambio en la manera de pensar y trabajar de los periodistas e implicó, por ende, el replanteamiento de lo que en esta profesión se entiende como noticia, así como de los métodos de investigación. En ese sentido, debemos comenzar por aclarar dos términos clave que nos darán luces sobre nuevos temas de investigación: *offshore* y paraíso fiscal.

## 2.1. BAJOS IMPUESTOS Y POCA TRANSPARENCIA

La literatura especializada define al paraíso fiscal como aquella jurisdicción que cobra bajos o nulos tributos y que, además, cuenta con otros beneficios tributarios para atraer inversores extranjeros (Dharmapala & Hines, 2009). Además, el ICIJ los define como «países o lugares con bajos o ningún impuesto corporativo, lo que permite a foráneos establecer negocios de manera sencilla en dicha jurisdicción» (Fitzgibbon & Hallman, 6 de abril de 2020). La organización civil internacional Tax Justice Network prefiere utilizar el término «jurisdicciones secretas», pues las leyes de estos lugares proveen de opacidad a las empresas y a sus beneficiarios finales (The Tax Justice Network, 2020). En resumen, los paraísos fiscales se caracterizan por su secretismo y sus bajos impuestos.

**Para tener en cuenta:** cada dos años, el Tax Justice Network publica un *ranking* de las jurisdicciones con mayor secretismo financiero. Otras organizaciones, como la Unión Europea, han identificado países «no cooperativos en materia fiscal». En el Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) cuenta con un registro de «territorios no cooperantes o de baja o nula imposición» en materia tributaria.

¿Cuáles son los paraísos fiscales que prefieren los peruanos? Según un estudio publicado hace dos años por el Tax Justice Network (2018), son tres: EE.UU., las Islas Caimán y Panamá, en ese orden (Cabral, 24 de setiembre de 2018). Como parte de las investigaciones *Panama Papers* y *Paradise Papers*, se descubrieron sociedades *offshore* de la familia Sánchez Paredes (Cabral, 22 de enero de 2018), cuyos miembros hoy están enjuiciados por presunto lavado de dinero del narcotráfico en EE.UU.; una red de empresas alrededor de las Islas Caimán vinculadas al sector de bonos de carbono en nuestra Amazonía (Cabral & Luna, 5 de noviembre de 2017); y sociedades en Panamá cercanas a Luis Raygada, exembajador del Perú en Venezuela (Cabral & García, 16 de abril de 2016).

Los paraísos fiscales son, entonces, un aspecto importante que deberán abordar nuestras investigaciones sobre la ruta del dinero. Sobre todo porque el caso «Lava Jato» nos ha demostrado que estas jurisdicciones son utilizadas para elaborar complejos sistemas de pago de sobornos a funcionarios públicos. En este contexto, los periodistas deben tener una metodología de trabajo al momento de llevar a cabo estas investigaciones.

## 2.2. EL MÉTODO PERIODÍSTICO

Panamá es uno de los centros *offshore* más importantes de nuestra región (Warf, 2002) y en febrero de este año ha sido incluido nuevamente en la lista de paraísos fiscales de la Unión Europea (Comisión Europea, 18 de febrero de 2020). En este contexto, en marzo, se publicaron los hallazgos de una investigación sobre los flujos financieros entre nuestro país y dicha jurisdicción: la principal actividad de la sede panameña del Banco de Crédito del Perú (BCP) es financiar clientes peruanos de alto nivel económico. Esta sucursal en Panamá, a su vez, recibía fondos desde las Islas Caimán y Bahamas, otros dos paraísos fiscales (Cabral, 11 de marzo de 2020).

**Para tener en cuenta:** el principal capital de un periodista es su credibilidad; es decir, la confianza de los ciudadanos en la veracidad de sus publicaciones. Por este motivo, es importante que los periodistas apliquen un método de trabajo que pueda replicarse. Esta práctica será útil para poder afrontar tanto críticas como demandas judiciales. Además del método presentado aquí, existen otros modelos como el planteado por el Instituto de Prensa y Sociedad (Flor, 2016).

Aunque esta publicación fue hecha este año, el método de investigación seguido se remonta a dos años atrás y puede dividirse en cinco pasos:

- **Dato disparador:** puede ser un documento, el dicho de una fuente, la recomendación de un experto o la observación directa. Son aquellos datos que provocan curiosidad en un periodista (Reyes, 1996) y dan inicio a una posible investigación. En 2018 se realizó la cobertura del evento internacional del Tax Justice Network en Lima. En una de las charlas se mencionó que la Superintendencia de Bancos de Panamá publica, cada ciertos meses, información estadística sobre el origen y el destino de los depósitos y los préstamos realizados por entidades financieras en suelo panameño, entre ellos el BCP.
- **Preguntas de descarte:** ¿qué sabemos de las sucursales de bancos peruanos en el extranjero? ¿A qué se refiere el término *offshore banking*? ¿Cuáles son los beneficios que recibe un banco al abrir una sucursal en un paraíso fiscal como Panamá? ¿La normativa panameña permite conocer al beneficiario final de una cuenta o sociedad *offshore*? ¿El *offshore banking* es un sector de riesgo para el lavado de dinero? En este segundo paso, el periodista plantea todas las interrogantes sobre el tema surgido a partir del dato disparador, que nos ayudarán a perfilar la investigación. El periodista Daniel Lizárraga pone énfasis en la verificación del dato disparador para «asegurarnos de no empezar nuestra investigación a través de un dato erróneo» (Gamazo, 7 de marzo de 2019).

- **Fuentes de descarte:** en esta instancia se debe contactar a los expertos. Las entrevistas nos ayudarán a resolver todas las dudas descritas en el paso previo. En nuestro caso de estudio, se contactó a investigadores de la Universidad Autónoma de México, de la Red Latinoamericana por Justicia Económica y Social, de la Comisión Independiente para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional y del Tax Justice Network.
- **Hipótesis:** una vez que el periodista esté adecuadamente documentado sobre el tema por investigar, debe plantear una hipótesis de trabajo. Esta debe ser lo más específica posible y responder a las siguientes preguntas: ¿quién hizo qué? ¿Dónde, cómo, cuándo y por qué? Se tendrá que tener en cuenta que esta hipótesis puede ser confirmada, modificada e incluso descartada en su totalidad. En ese sentido, se recomienda que el periodista elabore más de una o, en su defecto, una hipótesis principal y dos o más complementarias (Huertas, Salamanca & Sierra, 2014).
- **Reporteo:** finalmente, el periodista debe realizar el análisis de documentos, conversaciones con fuentes complementarias y el reporteo en campo para comprobar la hipótesis. Una hipótesis bien trabajada podrá ser el primer párrafo de nuestra futura publicación de resultados.

El método periodístico descrito garantiza, hasta cierto punto, que nuestras publicaciones han sido verificadas y que pueden ser replicadas o, incluso, ampliadas por otros periodistas. Manejar un orden en nuestra investigación nos da más seguridad al momento de publicar e incluso puede ser útil ante eventuales cartas notariales o demandas judiciales.

### 2.3. LAS SOCIEDADES *OFFSHORE*

Retornemos a nuestra segunda definición clave para investigar la ruta del dinero. ¿Qué es una *offshore*? Según el ICIJ, se trata de una compañía legal constituida en un paraíso fiscal, que usualmente solo existe en el papel, no tiene una oficina propia ni empleados de planta (Fitzgibbon & Hallman, 6 de abril de 2020). Además, estas sociedades se benefician de los bajos impuestos gravados en los paraísos fiscales. Por ejemplo, la petrolera Pluspetrol ha constituido su matriz en los Países Bajos, donde le son aplicables diferentes beneficios tributarios (Wilde-Ramsing, 10 de marzo de 2020).

¿Es ilegal tener una *offshore*? Esta es una de las principales preguntas que surgen al momento de investigar flujos financieros ilícitos. La respuesta sencilla es que las *offshore* son legales. En 2016, el medio digital de investigación *OjoPúblico* reveló que el chef y empresario Gastón Acurio constituyó sociedades *offshore* vinculadas a él y a su emporio gastronómico (Castilla, 4 de abril de 2016). «Las compañías *offshore* son ilegales cuando esconden fondos que no se declaran, [que] no es el caso de [nuestras] compañías», respondió Acurio a dicha publicación.

**Para tener en cuenta:** el ICIJ ha hecho pública su base de datos con la relación de sociedades *offshore* constituidas por el estudio legal Mossack Fonseca, en la que, además, figuran los accionistas y los directores de dichas compañías, incluidas aquellas vinculadas a empresarios peruanos. Esta base de datos ha sido fuente de diversos reportajes de medios nacionales. Puede revisarse el buscador aquí: <https://offshoreleaks.icij.org/>

La respuesta larga sobre la legalidad de las *offshore* dependerá del uso que sus dueños les den a estas sociedades. La red de pagos irregulares de Odebrecht, por ejemplo, involucró a una red de empresas *offshore* conformada por Smith & Nash Engineering Company y Golac Projects and Construction Corporation, en las Islas Vírgenes Británicas, y a Arcadex Corporation, en el paraíso fiscal de Belice, según la acusación de la corte del distrito Este de Nueva York contra la constructora brasileña (El Universo, 25 de diciembre de 2016). En ese sentido, las sociedades *offshore* son un segundo aspecto de interés para las investigaciones sobre el presunto delito de lavado de dinero.

Veamos un ejemplo. En 2017, *OjoPúblico* reveló cómo los operadores del expresidente Alejandro Toledo utilizaron empresas *offshore* administradas por el estudio legal panameño Mossack Fonseca como parte del esquema de presuntos pagos ilícitos al exmandatario, en contraprestación por la adjudicación de la carretera Interoceánica a Odebrecht (Castro & Cabral, 6 de febrero de 2017). Sobre la base de nuestra metodología antes descrita, este reportaje se elaboró de la siguiente manera:

- **Dato disparador:** en este caso, el dato disparador fue un extracto de la confesión del exjefe de Odebrecht en el Perú Jorge Barata, sobre los pagos al expresidente Toledo. El texto mencionaba que los nexos en este caso de presunta corrupción fueron Avraham Dan On, entonces jefe de seguridad de Palacio de Gobierno, y los empresarios Yosef Maiman y Sabih Saylan.
- **Preguntas de descarte:** ¿cómo Dan On, Maiman y Saylan pudieron ocultar los pagos irregulares de Odebrecht para el expresidente Toledo? ¿Cuáles son los mecanismos usualmente utilizados para ocultar transacciones ilícitas internacionales? ¿Los operadores del expresidente están vinculados a algún grupo empresarial?
- **Fuentes de descarte:** en este punto, y por ser un caso sensible de presunta corrupción, en nuestro equipo tuvimos bastante precaución. Las preguntas se hicieron a fuentes de mucha confianza y siempre en términos generales, sin revelar detalles que pudieran comprometer nuestra investigación. Además, como miembros del ICIJ, realizamos una búsqueda de los nombres de estos operadores en el archivo del caso «Panama Papers».

- **Hipótesis:** luego de esta documentación preliminar, se planteó como hipótesis que los operadores del expresidente Alejandro Toledo utilizaron diversas sociedades *offshore* administradas por Mossack Fonseca y constituidas en paraísos fiscales, como parte de un esquema financiero que intentó ocultar la ruta del dinero de Odebrecht.

El siguiente paso consistió en el reporte de fuentes y documentos fiscales y policiales, además de bucear entre miles de datos del archivo del caso «Panama Papers». Finalmente, este método periodístico nos permitió identificar cinco sociedades *offshore* distribuidas entre los paraísos fiscales de Panamá y las Islas Vírgenes Británicas.

#### 2.4. LOS SOSPECHOSOS COMUNES

El periodista debe considerar en sus investigaciones, además, a dos actores importantes en la ruta del dinero de los casos de corrupción. El primero de ellos es el estudio de abogados. Los activos obtenidos de manera ilícita por actos de corrupción y otros delitos fuente suelen ocultarse en sociedades *offshore* en paraísos fiscales, como revelaron los casos «Panama Papers» y «Paradise Papers» del ICIJ. Sin embargo, esto solo es posible gracias a la intermediación de firmas legales como Mossack Fonseca de Panamá y Appleby de Bermudas.

En febrero de 2017, Jürgen Mossack y Ramón Fonseca, los fundadores de Mossack Fonseca, fueron arrestados en el marco del caso de corrupción «Lava Jato», por conformar una presunta organización criminal dedicada a ocultar dinero de origen sospechoso, según los fiscales de Panamá (Garside, 10 de febrero de 2017). Las autoridades peruanas también han puesto bajo sospecha a ambos abogados, así como a la división local de esta firma legal.

La Fiscalía de Lavado de Activos abrió, en 2017, una investigación contra el estudio legal Mossack Fonseca, en el marco de la Ley contra el Crimen Organizado, por constituir más de 250 compañías *offshore* en diferentes paraísos fiscales. De esta manera, según la propia fiscalía, la firma de abogados mantuvo ocultos «activos de procedencia dudosos» y patrimonio proveniente de delitos como la corrupción (Castilla & Cabral, 21 de noviembre de 2017). El jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) Sergio Espinosa también ha reflexionado sobre el rol de los estudios de abogados en estos paraísos fiscales, en tanto amenaza para nuestro sistema anticorrupción (Luna, 5 de abril de 2016).

**Para tener en cuenta:** los abogados y los notarios que ejerzan independientemente o en sociedad son sujetos obligados en el marco del Sistema General de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT); es decir, deben



## reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

El segundo actor que cumple un rol importante en la ruta del dinero de actividades ilícitas —como la corrupción— son las entidades financieras, específicamente los bancos. Como parte del caso «Lava Jato», la justicia de EE.UU. procesó a Ramón e Higinio Cierco, antiguos dueños de la Banca Privada de Andorra, que fue utilizada por Odebrecht para realizar pagos de sobornos a políticos de Latinoamérica (Schectman, 23 de mayo de 2017). En el Perú, por ejemplo, detectamos que funcionarios del segundo gobierno de Alan García recibieron más de US\$10 millones ilícitos de Odebrecht a través de este banco en Andorra (Cabral, 21 de setiembre de 2017).

El rol de los bancos en esquemas de corrupción y lavado de activos puede ser rastreado incluso años atrás. En 2008, investigaciones fiscales y periodísticas demostraron los nexos entre el banco británico HSBC y cárteles del narcotráfico en México (Dennis, 16 de julio de 2012). En el Perú podemos retroceder a inicios del siglo, cuando el presidente del directorio del Banco de Crédito del Perú Dionisio Romero Seminario fue enjuiciado por sus relaciones ilícitas con el exasesor presidencial Vladimiro Montesinos (Lugar de la Memoria, 2016).

### 2.5. EL ENFOQUE PERIODÍSTICO

En estas páginas hemos abordado aspectos relevantes para nuestras investigaciones sobre la ruta del dinero —como los paraísos fiscales y la sociedad *offshore*— y hemos detallado el rol de actores cruciales en estas pesquisas —como los estudios de abogados y los centros financieros—. Sin embargo, enmarcar adecuadamente nuestra investigación alrededor de un tema no es una tarea sencilla, como lo demuestra el siguiente trabajo realizado en *OjoPúblico*.

En 2018 se accedió de manera anónima a más de 17 000 páginas de informes secretos de inteligencia financiera, que detallaron operaciones sospechosas vinculadas a setenta casos de delitos de corrupción, narcotráfico, minería ilegal, defraudación tributaria, entre otros. Los documentos originalmente fueron elaborados por la Unidad de Inteligencia Financiera y esta investigación representó la filtración más grande de su tipo en el Perú.

Luego de revisar esta documentación durante varios meses, se planteó una primera versión del enfoque de nuestra investigación:

- Identificar las modalidades que utiliza el narcotráfico para lavar dinero de origen ilícito en el Perú (depósitos sucesivos, transporte de efectivo en frontera, empresas de fachada, etcétera) y los rubros más utilizados para ocultar sus actividades (minería, transporte e hidrocarburos).



En la legislación, el delito de tráfico ilícito de drogas y el lavado de activos tienen una historia compartida. No es hasta la Convención de Viena de 1988 que el blanqueo de capitales del narcotráfico es considerado como un delito autónomo y con tipificación y penas específicas. Por este motivo, resultaba interesante un análisis de las modalidades utilizadas para esta actividad ilícita para administrar sus fondos ilegales.

Sin embargo, este era un tema ya abordado en el pasado por diferentes periodistas. En cambio, el caso «Lava Jato» nos había mostrado el rol clave que cumplen las entidades financieras en las operaciones sospechosas. De este modo, nuestro ángulo se modificó.

- El rol del sistema financiero peruano (que incluye bancos, cajas municipales y empresas de transferencia de fondos) en las presuntas actividades de lavado de dinero del narcotráfico.

«Vamos tras el sistema» fue una de las frases de Marty Baron, director del periódico *Boston Globe*, en la película *Spotlight*, en la que fue interpretado por el actor Liev Schreiber. La frase, aunque ficticia, es un consejo adecuado para los periodistas de investigación. Aquellas historias centradas en un solo individuo corrupto, por ejemplo, provocarán su remoción o cambio en el plazo inmediato. Sin embargo, una investigación sobre el sistema que permite y promueve estas prácticas ilícitas podrá generar una reforma sostenida en el tiempo.

En ese sentido, decidimos no centrarnos en un delito específico como el narcotráfico, sino en el sistema completo que posibilita las operaciones financieras sospechosas.

- El rol del sistema financiero peruano en las presuntas actividades de lavado de dinero del crimen organizado y la defraudación tributaria.

Con este objetivo, y aplicando el método periodístico descrito anteriormente, logramos identificar que más de US\$2200 millones fueron inyectados por organizaciones criminales en el sistema financiero peruano desde, por lo menos, 1998. Además, los principales bancos del país tuvieron como clientes a personajes vinculados al narcotráfico, la corrupción y otros delitos; mientras que sus protocolos de prevención del lavado de activos fueron poco eficaces para detectar operaciones financieras sospechosas —incluso sus oficinas fueron penetradas por miembros de estas organizaciones criminales—.

### 3. LAS HERRAMIENTAS PARA INVESTIGAR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LAVADO DE ACTIVOS

Además de un método periodístico y un enfoque adecuado, la investigación de la ruta del dinero de actos de corrupción y otros delitos necesita técnicas de reporte específicas. Estas incluyen un mapeo adecuado de las fuentes especializadas y de nuestros posibles aliados en la investigación, así como el uso de herramientas digitales gratuitas que nos permitan elaborar perfiles de las compañías, los empresarios o los políticos protagonistas de nuestras historias.

### 3.1. LAS FUENTES ESPECIALIZADAS

En una investigación periodística, el reportero tiene que identificar rápidamente aquellas fuentes que podrán brindar información en la etapa de descarte y que, además, serán potenciales aliadas en el futuro. Nunca hay que olvidar que las fuentes siempre tienen un interés particular y opiniones personales sobre cada caso. Por ello, el reportero tiene que identificar estos sesgos y tenerlos en cuenta al momento de ponderar sus declaraciones o la información que aquellas brindan. En este caso, podemos listar las siguientes fuentes:

ENTIDAD	SECTOR	TIPO	ALCANCE
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción	Ministerio de Justicia	Pública	Nacional
Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios	Ministerio Público	Pública	Nacional
Dirección contra la Corrupción de la Policía Nacional	Ministerio del Interior	Pública	Nacional
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas	Ministerio de Justicia	Pública	Nacional
Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas	Ministerio Público	Pública	Nacional
Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional	Ministerio del Interior	Pública	Nacional
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio	Ministerio de Justicia	Pública	Nacional
Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos	Ministerio Público	Pública	Nacional
Dirección Nacional de Lavado de Activos de la Policía	Ministerio del Interior	Pública	Nacional
Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio	Ministerio Público	Pública	Nacional
Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Pública	Nacional
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)	Ministerio de Justicia	Pública	Nacional
Tax Justice Network	Sociedad civil	Privada	Internacional
Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat)	Intergubernamental	Pública	Internacional
Red Latinoamericana por Justicia Económica y Social (Latindadd)	Sociedad civil	Pública	Internacional
Open Contracting Partnership	Sociedad civil, intergubernamental	Pública, privada	Internacional
Oxfam	Sociedad civil	Privada	Internacional

### 3.2. ELABORAR EL PERFIL DEL INVESTIGADO

A pesar de que actualmente la maquinaria del periodismo nos empuja a publicar con premura, el reportero debe invertir tiempo en elaborar un adecuado perfil de los protagonistas de su historia. Estos perfiles no necesariamente serán incluidos en la publicación final, pero nos ayudarán a entender mejor las motivaciones y los posibles mecanismos utilizados para ocultar dinero de presunta fuente ilícita. Para lograr este objetivo, cada periodista cuenta con las siguientes herramientas:

- La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) administra un buscador de personas y de empresas que cuentan con Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso de las empresas, este sitio web nos permite conocer quiénes son sus representantes legales, apoderados y directores; desde cuándo está operando esta compañía; y la cantidad de trabajadores declarados.  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-tiitmrconstruc/frameCriterioBusqueda.jsp>

Una camioneta utilizada en un mitin político o un carro con lunas polarizadas frente al despacho de un funcionario público pueden constituir datos disparadores ideales. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) brinda información gratuita sobre el número de placa de un automóvil en el territorio nacional.

<https://www.sunarp.gob.pe/seccion/servicios/detalles/0/c3.html>

Aunque no es un sitio web oficial, *Datos Perú* brinda información precisa sobre los vínculos empresariales de una persona. Esta base de datos nos da un primer acercamiento a la participación de una persona como director, representante legal o apoderado, entre otros, en diferentes empresas.

<https://www.datosperu.org/>

El registro de importaciones de una empresa nos puede dar indicios sobre su nivel económico y respecto a sus vínculos con compañías del exterior. La SUNAT brinda un buscador de importaciones que es actualizado en tiempo real. Solo se necesita tener el RUC de la empresa protagonista de nuestra historia.

[http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultadwh/ieITS01Alias?accion=consultar&CG\\_consulta=1](http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultadwh/ieITS01Alias?accion=consultar&CG_consulta=1)

El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) brinda información sobre los procesos de contratación pública en el ámbito nacional. El portal es administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

<https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebusuiwdpub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Además del SEACE, el Estado peruano ha puesto a disposición un nuevo buscador de proveedores. Esta base de datos incluye información sobre los contratos públicos y las órdenes de compra y servicios vinculados a cada una de las empresas que busquemos. Los resultados pueden ser descargados en una hoja de cálculo.

<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>

### 3.3. CAZANDO EMPRESAS *OFFSHORE*

A pesar de la opacidad de los paraísos fiscales, existen herramientas gratuitas en las que podemos buscar detalles sobre la constitución y los vínculos de una empresa *offshore*.

- OpenCorporates es un buscador de entidades corporativas internacionales que actualmente registra más de 180 millones de empresas en su base de datos. La organización —del mismo nombre— que administra esta herramienta digital asegura que la transparencia corporativa es un requerimiento fundamental para una sociedad más justa. Esta página web también permite realizar búsquedas con el nombre completo de una persona natural.  
<https://opencorporates.com/>

Offshore leaks es una base de datos gratuita administrada por el ICIJ que hace pública la información no sensible de las empresas *offshore* reveladas en el caso «Panama Papers» y en otras filtraciones a las que ha accedido este consorcio de periodistas. Hasta la fecha, incluye información de alrededor de 785 000 empresas.  
<https://offshoreleaks.icij.org/>

### 3.4. ALIANZAS PERIODÍSTICAS

Finalmente, es importante destacar la necesidad de establecer alianzas entre periodistas. De manera tradicional, la labor del reportero ha sido determinada por la búsqueda de la primicia y por el celo alrededor de la información. Sin embargo, los casos «Lava Jato» y «Panama Papers» han demostrado que la corrupción y el lavado de activos responden a organizaciones criminales que, incluso, abarcan a más de una jurisdicción. Ante esta situación, la respuesta del periodismo debe ser la colaboración entre periodistas de diferentes medios y países.

Como señalamos al inicio de este capítulo, los casos «Lava Jato» y «Panama Papers» han marcado un antes y un después en el quehacer periodístico. En este contexto, el periodismo tiene una deuda aún por saldar con su rol de fiscalizador de los grupos de poder económico. Para lograr este objetivo, primero, el periodista debe incluir en su radar temas como los paraísos fiscales y las empresas *offshore* y profundizar en el papel de los estudios de abogados y de las entidades financieras dentro de presuntos esquemas de lavado de dinero. Segundo, el reportero debe apostar por un método de investigación que sea replicable por otros periodistas y cultivar fuentes especializadas en esta materia, como las descritas en este capítulo. Solo de esta manera podrá cumplir con la máxima de la profesión: ser el vigilante del poder que la sociedad necesita.

## 4. BIBLIOGRAFÍA

Cabral, E. (5 de diciembre de 2016). Las empresas offshore de la familia Wiese. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2X5ath6>. Consulta: 10 de abril de 2020.

Cabral, E. (21 de setiembre de 2017). Odebrecht: Banco de Andorra recibió más de US\$10 millones pagados a funcionarios del gobierno de Alan García. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/3dSCY8q>. Consulta: 28 de marzo de 2020.

Cabral, E. (22 de enero de 2018). El paraíso secreto de la familia Sánchez Paredes en Nevada. *La República*. Recuperado de <https://bit.ly/3dUg0Of>. Consulta: 22 de abril de 2020.

Cabral, E. (24 de setiembre de 2018). EE.UU. es el paraíso fiscal más atractivo para flujos financieros ilícitos desde Perú. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2TaVKA4>. Consulta: 5 de abril de 2020.

Cabral, E. (11 de marzo de 2020). BCP de Panamá capta fondos en paraísos fiscales y los envía al Perú para financiar a grandes clientes. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2Z7mrcJ>. Consulta: 22 de abril de 2020.

Cabral, E. & García, L. (16 de abril de 2016). La offshore del embajador. *IDL-Reporteros*. Recuperado de <https://bit.ly/362Ar98>. Consulta: 22 de abril de 2020.

Cabral, E. & Luna, N. (5 de noviembre de 2017). Bonos de carbono: El millonario esquema offshore en la Amazonía peruana. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2zD0QOJ>. Consulta: 22 de abril de 2020.

Castilla, O. (4 de abril de 2016). Las compañías offshore de Gastón Acurio. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/3fVEd91>. Consulta: 14 de abril de 2020.

Castilla, O. (15 de abril de 2016). Las islas vírgenes de la minería ilegal. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2WBQxUg>. Consulta: 14 de abril de 2020.

Castilla, O. (26 de abril de 2016). El «Holandés», el cliente narco de Mossack Fonseca. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/3bCEcDB>. Consulta: 14 de abril de 2020.

Castilla, O. & Cabral, E. (21 de noviembre de 2017). Mega investigación por lavado contra Mossack Fonseca y clientes de Perú. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2WFgFO9>. Consulta: 15 de abril de 2020.

Castro, J. & Cabral, E. (6 de febrero de 2017). Operadores de Toledo manejaban red offshore con Mossack Fonseca. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2WE361n>. Consulta: 14 de abril de 2020.

Comisión Europea. (18 de febrero de 2020). *Fair Taxation: EU Updates List of Non-cooperative Tax Jurisdictions*. European Commission. Recuperado de <https://bit.ly/2WAanPs>. Consulta: 14 de abril de 2020.

Cobham, A. & Jansky, P. (2020). *Estimating Illicit Financial Flows*. Nueva York: Oxford University Press.

Dharmapala, D. & Hines, J. (2009). Which Countries Become Tax Havens? *Journal of Public Economics*, 93(9), 1017-1118. Recuperado de <https://bit.ly/3bDuCAj>. Consulta: 12 de abril de 2020.

Dennis, B. (16 de julio de 2012). Senate Report Criticizes HSBC for Inadequate Internal Controls. *The Washington Post*. Recuperado de <https://wapo.st/3fQTveZ>. Consulta: 12 de abril de 2020.

El Universo (25 de diciembre de 2016). *Cuatro firmas usadas en pagos de Odebrecht*. Recuperado de <https://bit.ly/2Taim3Y>. Consulta: 8 de abril de 2020.

Fitzgibbon, W. & Hallman, B. (6 de abril de 2020). What Is a Tax Haven? Offshore Finance, Explained. *International Consortium of Investigative Journalists*. Recuperado de <https://bit.ly/2WZo89r>. Consulta: 7 de abril de 2020.

Flor, E. (2016). *Guía de periodismo de investigación*. Recuperado de <https://bit.ly/3h3fwrh>. Consulta: 14 de agosto de 2020.

Gamazo, C. (7 de marzo de 2019). *Cómo trabajar con una hipótesis en un reportaje de investigación: el método de Daniel Lizárraga*. Recuperado de <https://bit.ly/348b7jk>. Consulta: 16 de agosto de 2020.

Garside, J. (10 de febrero de 2017). Panama Papers: Mossack Fonseca founders arrested over bribery scandal. *The Guardian*. Recuperado de <https://bit.ly/2WY6fb6>. Consulta: 8 de abril de 2020.

Huertas, C., Salamanca, N. & Sierra, J. (2014). *El periodista de investigación latinoamericano en la era digital*. Recuperado de <https://bit.ly/2EcFOJe>. Consulta: 12 de agosto de 2020.

Kovach, B. & Rosenstiel, T. (2012). *Los elementos del periodismo*. Madrid: Aguilar.

Lugar de la Memoria. (2016). Reunión de Dionisio Romero y Vladimiro Montesinos. *Centro de Documentación e Investigación*. Recuperado de <https://bit.ly/2WAZ3CP>. Consulta: 12 de abril de 2020.

Luna, N. (3 de abril de 2016). Del Amazonas a Islas Vírgenes: los paraísos de los Bozovich. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/3fTccP8>. Consulta: 13 de abril de 2020.

Luna, N. (5 de abril de 2016). Paraísos fiscales amenazan el sistema anticorrupción. *OjoPúblico*. Recuperado de <https://bit.ly/2ybXMSE>. Consulta: 7 de abril de 2020.

Obermaier, F. & Obermayer, B. (2016). *Panama Papers. El club mundial de los evasores de impuestos*. Bogotá: Planeta.

Reyes, G. (1996). *Periodismo de investigación*. Miami: Trillas.

Schectman, J. (23 de mayo de 2017). U.S. Court Rules against Andorran Bank Accused of Money Laundering. *Reuters*. Recuperado de <https://reut.rs/3cDZMbQ>. Consulta: 5 de abril de 2020.

The International Consortium of Investigative Journalists. (2016). Hosni Mubarak. *Offshore Leaks Database*. Recuperado de <https://bit.ly/2X0I77F>. Consulta: 13 de abril de 2020.

The Tax Justice Network. (23 de setiembre de 2018). *EU Tax Haven Blacklist Blocks just 1% of Financial Secrecy Services Threatening EU Economies*. Recuperado de <https://bit.ly/361ICmf>. Consulta: 5 de abril de 2020.

The Tax Justice Network. (2020). What is the Financial Secrecy Index? *Financial Secrecy index*. Recuperado de <https://bit.ly/2zEcCbM>. Consulta: 5 de abril de 2020.

Warf, B. (2002). Tailored for Panama: Offshore Banking at the Crossroads of the Americas. *Geografiska Annaler: Series B, Human Geography*, 84(1), 33-47.

Wilde-Ramsing, J. (10 de marzo de 2020). Complaint against «Dutch» Oil Company Pluspetrol for Violation of OECD Guidelines. *SOMO*. Recuperado de <https://bit.ly/2TaubqI>. Consulta: 18 de abril de 2020.

Wilson-Chapman, A., Cucho, A. & Fitzgibbon, W. (3 de abril de 2019). What Happened after the Panama Papers. *The International Consortium of Investigative Journalist*. Recuperado de <https://bit.ly/2WzeUSg>. Consulta: 21 de abril de 2020.











ISBN: 978-612-4474-05-7



9 786124 474057